

MONOGRAFIA
COLOMBIA: EL RESCATE DE UN PATRIMONIO ECONOMICO Y CULTURAL, EL
GALEON SAN JOSE

MARIO GERMAN ARANA SALAZAR
D7400211

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS
BOGOTA 2013

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	6
INTRODUCCION	9
JUSTIFICACION	10
GALEON SAN JOSE. MARCO DE REFERENCIA	11
Marco Histórico	11
La Guerra de Sucesión Española	12
Los Galeones	13
El Galeón San José	14
El Galeón San José: Sus medidas	16
Hundimiento del San José	17
Qué transportaba el San José el 7 de junio de 1708.	19
LEGISLACION MARITIMA EN COLOMBIA	22
Especies Náufragas	22
El Código Civil y la ausencia de legislación sobre especies náufragas	22
Protección para bienes de carácter histórico y cultural	24
DERECHO DEL MAR	25
La Búsqueda del Galeón	26
Actuando sobre Normatividad	33
El Decreto 29 de 1984	34
Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura.	38
Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.	
Unesco. 2001	39
Colombia y La Convención de la Unesco en Paris 2001	39
Perdido de nuevo El Galeón San José	40
Demanda a la ley 397 de 1997	41
Fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. Julio de 2007	42
Otra demanda a Colombia ante la OEA	42

	Pág.
Corte de EEUU falló a favor de Colombia en litigio por tesoro del Galeón San José	44
La Sea Search Armada apela fallo sobre el Galeón San José	45
Relación España – Colombia	45
El caso del galeón Nuestra Señora de las Mercedes	46
CONCLUSIONES	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS	54
GLOSARIO	101

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Medidas y distribución del velamen del galeón San José	16
Figura 2. Monedas Felipe V, de la época, de la época del galeón San José	20
Figura 3. La carrera de las islas del galeón San José	21
Figura 4. Zonas Marítimas: aguas territoriales y plataforma continental	34
Figura 5. Línea de Base recta y mar territorial para el Caribe y Pacífico colombiano	35
Figura 6. Mapa de las implicaciones geopolíticas internacionales de la guerra	63
Figura 7. Distribución geopolítica de Europa y campañas de los bandos Borbónico y Aliado.	63

LISTA DE ANEXOS

	Pág
Anexo A. Línea de Tiempo en el caso del Galeón San José	53
Anexo B. Guerra de Sucesión Española	62
Anexo C. Ley 9 de Marzo 15 de 1961	67
Anexo D. Ley No. 10 de 1978	70
Anexo E. Decreto Número 29 De 1984	72
Anexo F. Decreto 1436 del 13 de Junio de 1984	73
Anexo G. Comunicado a La Opinión Pública.	75
Anexo H. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático UNESCO 2001	83

RESUMEN

Desde el descubrimiento de América y el consiguiente otorgamiento de exclusividad a la potestad de España en cabeza de los Reyes Católicos (Castilla y Aragón), por parte del papa Alejandro VI (Rodrigo de Borja 1431-1503) de todos los terrenos descubiertos y los que faltaren por descubrir, por orden divina con excomuni3n incluida para quienes no acataren estos designios, no hicieron otra cosa que instalar la hegemonía espa3ola en Europa por 221 a3os (1492-1713).

La oportunidad de acabar tal situaci3n se present3 a la muerte del rey de Espa3a Carlos II, que no dej3 herederos, por lo que las monarquías europeas vieron la oportunidad de cambiar la supremacía comercial y econ3mica de Espa3a, y postularon sus candidatos a gobernar Espa3a, el desacuerdo form3 dos bandos entre los cuales se desencaden3 la llamada Guerra de Sucesi3n Espa3ola, donde lo que realmente importaba era el dominio sobre Am3rica, ya que de all3 fluían a manos llenas los bienes y capitales que mantenían el imperio, el sostenimiento de las guerras y permitían los lujos de las cortes europeas.

En la Guerra de Sucesi3n Espa3a necesito de ingentes cantidades de capital, que solo se lo suministraban sus colonias en Am3rica, por eso el bando contrario en la guerra (Austria, Inglaterra, la mayor parte de los príncipes del sacro imperio Romano Germánico, Portugal y Saboya) vieron en la estrategia de cortarle los suministros que llegaban de Am3rica, la mejor táctica lograrlo. Por ello los galeones que se transportaban lo tributado y obtenido cada a3o aproximadamente fueron el blanco preferido en esta guerra.

Con la inmensa informaci3n hist3rica, acumulada en la Casa de Contrataci3n de Sevilla se constituy3 lo que hoy es el Archivo de Indias. All3 est3 la mayor parte de la historia del Gale3n San Jos3.

En 1708 Galeón San José, de bandera española cayó y naufragó bajo el fuego de los navíos ingleses que lo acechaban, estaba a aproximadamente a 19 kilómetros de Cartagena de Indias, Colombia, a cercanías de la isla de Barú, se cree está a 250 metros de profundidad, y que al momento de su hundimiento llevaba una carga de especias, telas, oro y plata, con un estimado de valor entre 3 y 5 mil millones de dólares.

Colombia con esa información, fue tentada para recuperarlo, esta es la historia del abordaje de tal cometido y los desacuerdos legales y políticos que sazonaron hasta hoy, 31 años de comparecencias ante los diversos estrados judiciales y Cámaras Legislativas en Colombia y Estados Unidos.

El pleito tuvo su origen a comienzos de los años 80 cuando la Dirección Marítima de la Armada Nacional reconoció a Glocca Morra Co. (ahora Sea Search Armada –SSA-) como descubridora del posible lugar donde los ingleses habrían hundido al San José.

Así desde 1982 hasta nuestros días, el litigio entre la SSA y la nación colombiana continua, en este tiempo han pasado los periodos presidenciales de los doctores Belisario Betancur, Virgilio Barco, César Gaviria, Ernesto Samper, Andrés Pastrana, Álvaro Uribe y ahora en la presidencia del doctor Juan Manuel Santos y todavía no se ha resuelto la disputa sobre la propiedad del galeón San José y menos su recuperación.

A lo largo de los últimos 22 años, años, el Congreso de EE. UU. ejerció gran presión contra el gobierno colombiano para que accediera a las pretensiones de Sea Search Armada. Incluso, el líder republicano Dan Burton llegó a amenazar con congelar los beneficios arancelarios que se le otorgaban al país si no había un arreglo favorable a la empresa buscadora de tesoros. (ElTiempo.com. Octubre 2011)

Se tiene un estimado de naufragios en las costas colombianas de unos 1100 encabezados del famoso galeón San José. (Padilla . 2009)

Esta monografía hace un recuento de los sucesos, hechos y personajes relevantes en la historia del Galeón San José y específicamente sobre el litigio que enfrenta a Colombia con la empresa Sea Search Armada.

INTRODUCCION

La monografía propuesta es una puesta en escena (socialización) de los sucesos históricos, económicos, sociales, políticos y logísticos que nos ubican en lo acaecido al galeón español San José, en la noche del 8 de junio de 1708 frente a las costas de Cartagena de Indias y particularmente las incidencias que han rodeado su búsqueda, negociación de su recuperación y en especial la evolución legislativa para adecuarla a los nuevos tiempos.

Este documento pone en contexto los hechos históricos y geopolíticos que incidieron en el naufragio, y nos lleva con el transcurrir de los años por la evolución de la jurisprudencia y las leyes normas de convivencia global hasta la actualidad, y las cuales enmarcan las negociaciones que se hagan en torno a la recuperación del San José.

La monografía reúne en un documento informaciones, noticias y hechos que de otra manera aparecerían fragmentadas dentro de los documentos que hacen la historia de una nación. Es una contribución a la comprensión del tema en particular y a nuestra historia en general en donde se hace acopio de la información relevante que de una u otra manera contextualiza y aporta al esclarecimiento de los hechos.

JUSTIFICACION

Como el caso de la recuperación del galeón San José ha desencadenado un litigio que ya supera las tres décadas y varios periodos presidenciales en Colombia, es importante en vías de información y actualización poner en contexto los acontecimientos que rodearon el naufragio del Galeón San José y las implicaciones políticas y económicas del suceso.

Al socializar los hechos y las negociaciones que han tratado el tema de la recuperación del patrimonio cultural y económico del San José, se permite el seguimiento de los argumentos asumidos por las partes y así contribuir a su comprensión, transparencia y la interpretación de los argumentos asumidos por las partes.

Dado que Colombia está adecuando sus leyes en cuanto a su posición ante este tipo de salvamentos esta monografía pretende dar a conocer el desarrollo de las leyes concernientes a la temática del litigio, ya que ellas van a contribuir en el destino del caso.

Brinda y pone presente información que puede ser relevante y de utilidad a las personas que deben aprobar, reglamentar y aplicar las leyes necesarias para hacer frente al posible rescate de la carga del Galeón San José y su destino.

GALEON SAN JOSE. MARCO DE REFERENCIA

Marco Histórico

Desde el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492 y el consiguiente otorgamiento en 1493 de exclusiva potestad a España en cabeza de los Reyes Católicos (Castilla y Aragón), por parte del papa Alejandro VI (Rodrigo de Borja 1431-1503) de todos los terrenos descubiertos y los que faltaren por descubrir, por orden divina, y con amenaza de excomunión a quienes osaren contradecir estos designios, no hicieron otra cosa que instalar la hegemonía española en Europa por 221 años (1492-1713).

Para defender su parte del león de los descubrimientos y enfrentar el inconformismo de las otras potencias europeas y árabes España organizó sus fuerzas navales así:

- ◆ *Armada del Mediterráneo*, conformada por escuadras de galeras, para combatir principalmente la piratería morisca.
- ◆ *Armada del Mar Océano*, para la defensa de las costas de la península y protección de las naves hasta cierta distancia cuando salían de España y regresaban de América.
- ◆ *Armada de Galeones o Armada de la Avería o Armada de la Guarda de la Carrera de Indias*, también llamada *Flota de Galeones de Tierra Firme*, cuya misión era escoltar los mercantes en el viaje a las Indias en todo su curso y transportar los metales preciosos del rey y de particulares.
- ◆ *Flota de Nueva España*, que protegía los navíos mercantes en sus viajes hacia y desde Méjico.
- ◆ *Armada de Barlovento*, creada para combatir la piratería en el Caribe y perseguir el creciente con-trabando.
- ◆ *Armada del Mar del Sur*, dedicada a mantener fluidas y seguras las comunicaciones entre las posesiones en el Pacífico americano y entre el Perú y Panamá, dado que desde el virreinato se enviaban importantes cantidades de plata y oro a España que, luego de atravesar el Istmo, eran embarcadas en Portobelo para hacer la ruta Cartagena-La Habana-Cádiz. (Bendeck. 2003. p.32)

El Descubrimiento de América cambió el mapa político y económico del Europa en beneficio de España, específicamente de los reinos de Castilla y Aragón, no en vano

llegaron a Europa riquezas de toda índole. La principal riqueza generada por los territorios españoles y colonias portuguesas en América fue la extracción del oro y la plata. En los primeros 150 años de conquista, 17 000 toneladas de plata y unas 200 toneladas de oro arribaron a España. (Veksler, Octubre 2006)

La Guerra de Sucesión Española

El último rey de España de la casa de Habsburgo, Carlos II *el Hechizado*, debido a su esterilidad y enfermedad, no pudo dejar descendencia. Durante los años previos a su muerte la cuestión sucesoria se convirtió en asunto internacional e hizo evidente que España constituía un botín tentador para las distintas potencias europeas. Finalmente se había pactado que el heredero a la corona fuese José Fernando de Baviera, el Elector de Baviera quien falleció en 1699. Un año después, en 1700 murió Carlos II. (Guerra de sucesión española. Wikipedia. marzo 27 de 2013)

Tanto el rey Luis XIV de Francia, de la Casa de Borbón como el emperador Leopoldo I del Sacro Imperio Romano Germánico, de la Casa de Habsburgo alegaban derechos a la sucesión española, debido a que ambos estaban casados con infantas españolas hijas de Felipe IV y asimismo, las madres de ambos eran hijas de Felipe III. (Ibíd)

El Gran Delfín de Francia, hijo primogénito y único superviviente de Luis XIV, a través de su madre, María Teresa de Austria, hermana mayor de Carlos II, era el legítimo heredero de la Corona española, pero era ésta una elección problemática. Como heredero también al trono francés, la reunión de ambas coronas hubiese significado, en la práctica, la unión de España -y su vasto imperio- y Francia bajo una misma dirección, en un momento en el que Francia era lo suficientemente fuerte como para poder imponerse como potencia hegemónica. (Luis de Francia. Wikipedia.22 marzo de 2013)

A consecuencia de ello Inglaterra y los Países Bajos veían con recelo las consecuencias de esta unión y el peligro que para sus intereses pudiera suponer la emergencia de una potencia de tal orden (ver Anexo B).

Resumiendo, la Guerra de Sucesión Española fue un conflicto dinástico español que se inició tras la muerte sin descendencia del rey Carlos II de España. El trono de España correspondía a Felipe V de Borbón, nieto del rey francés Luís XIV, pero el miedo de muchas potencias europeas a una unión dinástica entre Francia y España generó que apoyaran al archiduque Carlos de Austria en sus pretensiones al trono español. El conflicto dinástico se convirtió en una feroz guerra internacional que decidiría para siempre los destinos de toda Europa. En un principio sólo Austria se negó a reconocer a Felipe V como rey de España, pero una serie de torpezas cometidas por el monarca francés Luis XIV traería como consecuencia una larga guerra, que durante doce largos años (1701-1713) ensangrentaría los campos europeos.

Los Galeones

El *galeón* fue el navío más utilizado por Europa para sus viajes oceánicos entre el siglo xvi y mediados del siglo xviii. A pesar de que Inglaterra, Francia y Holanda desarrollaron navíos que mejoraron su velocidad y la capacidad de combate, España continuó hasta bien tarde del siglo XVIII, con algunas ligeras modificaciones, con el uso del galeón, con su casco redondo y sus maderas más gruesas para resistir la alta salinidad de las aguas caribes y la acción de los gusanos que taladraban con gran rapidez sus estructuras. Los galeones portugueses eran construidos con madera de teca (nativa de la India, Myanmar, Laos y Tailandia), eran hasta diez veces más durables. (Bendeck. 2003.)

Durante más de doscientos años, los galeones fueron en gran parte los responsables de la defensa de las flotas mercantes que viajaban entre España y su imperio americano. Éstos también transportaban, en el camino de vuelta a España, la mayoría de los tesoros declarados como beneficios procedentes de las operaciones mercantiles y de la recaudación de impuestos para la Corona. No obstante, en los dos últimos siglos del imperio español en Occidente, los galeones fueron remplazados en las flotas por otro tipo de naves, aunque permanecieron es decir, cerca del final de la era de los galeones. El San José, en particular, continúa siendo famoso, pero no por

su diseño, ni por su destacada carrera en el sistema español de flotas transatlánticas, sino por las circunstancias de su pérdida. (Rahn. 2010. p.16)

Además de financiar sus actividades mercantiles en Europa, el oro y la plata de las Indias constituían ingresos importantes para la monarquía española. Durante la mayor parte del siglo xvi, alrededor del veinte o treinta por ciento del tesoro que cruzaba el Atlántico pertenecía a la Corona, proviniendo de un impuesto sobre el oro, la plata y otros tesoros llamado el «quinto real», además del gravamen por el ensaye y fabricación de la moneda. También se añadían a las arcas de la Corona los impuestos eclesiásticos entregados a ésta por la Iglesia católica, así como las multas y las condenas por contrabando, los ingresos procedentes de la venta de los cargos oficiales y, por último, varios impuestos menores. Aunque las riquezas que llegaban del Nuevo Mundo raramente representaban más del veinte por ciento de los ingresos totales del gobierno, y el promedio de éstos era de tan sólo la mitad de esa cifra, la ambiciosa política exterior de España en Europa durante los siglos xvi, xvii y xviii no se podría haber mantenido sin ellos. Sin embargo, no sobra anotar que una nao no aguantaba más de tres o cuatro viajes a América, si es que no se perdía antes por los huracanes del (Caribe o en manos de los enemigos. En cuanto al personal a bordo Las tripulaciones sufrían disminución por las epidemias. En cada viaje, alrededor del 15% de la tripulación moría y un 50% desertaba. Ante la escasez de viajes de retorno y la desertión, la tripulación de regreso la completaban con los propios pasajeros (sin remuneración) pero que debían pagar pasaje si querían volver a España. (Rahn. 2010. p. 16 y 17)

El Galeón San José

Como anota Bendeck (2003) , fue elegido don Pedro de Aróstegui para la construcción de los galeones *San José* y *San Joaquín* en los astilleros de Mapil, localidad cercana a San Sebastián, capital de la provincia de Guipúzcoa, según contrato con el Consejo de Indias En junio de 1698 los navíos estaban terminados. Por haber muerto antes don Pedro, debió entregarlos su hijo Francisco, con un arqueo de

1071 toneladas para el *San Joaquín* y 1037 toneladas españolas para el *San José*. (p. 40)

Su potencial artillero para los estándares españoles era imponente. Por sus costados podían contarse 62 bocas de bronce de variado calibre, así: 26 piezas de 18 libras, 26 piezas de 10 libras y 8 ó 10 de seis libras. El peso de la artillería sin contar las municiones, era de aproximadamente 190 mil libras. (Bendeck. 2003. p. 40)

Se anota que aun así estaban en desventaja con los navíos ingleses, holandeses y franceses pues estos eran más rápidos y maniobrables, utilizaban artillería, no solamente de mayor alcance, sino de superior poder de destrucción, basada en calibres de 42, 32, 28 y 22 libras. (Ibid)

En la construcción de la capitana *San José* y de la almiranta *San Joaquín*, se usaron buenos materiales. Las maderas para el casco vinieron de los Pirineos españoles, los palos para el velamen de Escandinavia y Dinamarca, el alquitrán de Moscovia, las jarcias de Riga y Königsberg, el velamen de Holanda y la artillería era española. Llevaba cada buque cuatro anclas con pesos que variaban entre 3700 y 2800 libras, nueve linternas corrientes de bronce y una linterna de toldilla, muy ornamentada y muy pesada, con tamaño de unos tres codos, que colgaba en la popa. (Ibid). Las medidas sobre planos para ambos galeones, mostraban una eslora de 71 codos¹, manga de 22, puntal de la bodega 10, pero el galeón *San Joaquín* terminó con un codo más de eslora.

¹ Un codo = 42 cms. O sea aproximadamente de eslora 38,9 m x 11,6 m de manga.

El Galeón San José : Esquema Grafico De Medidas

GALEÓN SAN JOSÉ. 1699-1708

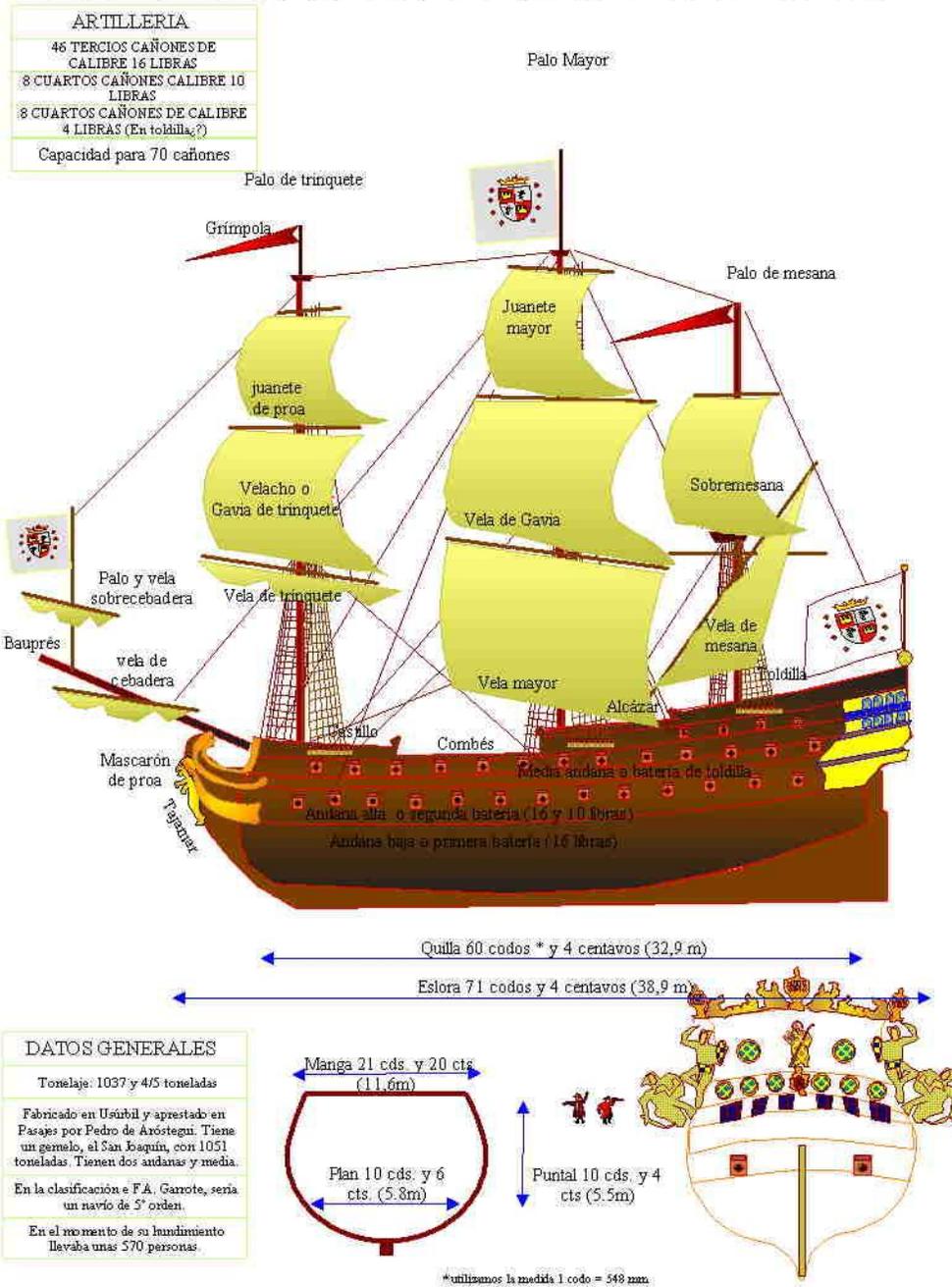


Figura 1. Medidas y distribución del velamen del galeón San José

Hundimiento del San José

Gómez (2006) hace una prolija relación de los acontecimientos de la Batalla de Barú: La flota real, compuesta por el San José, la nave almirante San Joaquín, la Santa Cruz, la Nuestra Señora de Guadalupe y otros veleros de menor tamaño, había partido de Cádiz el 10 de marzo de 1706. En uno de esos barcos viajaba el nuevo virrey del Perú, Manuel de Oms de Santa Pau y Semanat, marqués de Castell dos Rius. La flota llegó a Cartagena de Indias el 27 de abril de 1706 y en febrero de 1708 zarpó hacia Portobelo, localidad del actual país de Panamá, adonde llegaban las cargas del Perú.

El 28 de mayo de 1708, el San José y otros barcos de la flota zarparon de Portobelo para regresar a Cartagena de Indias, donde completarían las operaciones de cargamento del oro y de las piedras preciosas destinadas a la Corona de España, pues la mayoría del oro que debía ser llevado a España provenía del Perú, pero también de la actual Colombia, en donde se recogerían otras tantas monedas de oro y esmeraldas. Además, en Cartagena de Indias, los barcos serían carenados antes de la travesía atlántica. Solamente en el San José había 11 millones de monedas de 8 escudos de oro y de plata (cada una de 27 gramos de peso), cuyo valor era de aproximadamente 105 millones de reales de la época (unos 5 mil millones de pesos actuales). (Gómez, 2006)

Por otro lado, desde hacía algunos meses la flota inglesa al mando de Charles Wager estaba patrullando las costas caribeñas cercanas a Cartagena de Indias, ya que estaba al tanto no sólo de la inminente partida de la flota hacia España, sino también de la valiosa carga de ésta.

La flota inglesa, con base en Jamaica, estaba compuesta por cuatro naves: la Expedition, la Kingston, la Portland (cada una con aproximadamente 50 cañones) y la Vulture (con 8 cañones). En abril de 1708, estos barcos atracaron en las islas del Rosario, situadas a unas 10 millas de Cartagena de Indias. El gobernador de Cartagena de Indias, José de Zúñiga, sabía que los ingleses supervisaban de lejos el

paso de las naves reales, y entonces envió rápidas lanchas a Portobelo para comunicar el peligro a la flota real. (Gómez, 2006)

La flota española estaba compuesta por la San José (64 cañones), al mando de José Fernández Santillán; la San Joaquín (64 cañones), la Santa Cruz (44 cañones), la Nuestra Señora de la Concepción (40 cañones) y otras tres embarcaciones más pequeñas, cada una con aproximadamente treinta cañones.

Cuando fue hundido el galeón español San José en la tarde del 7 de junio de 1708, en la llamada Batalla de Barú, por los cañones de la escuadra inglesa del comodoro Litleton, en el contexto de la Guerra de Sucesión española, iba cargado con parte del tesoro que las colonias enviaban cada año aproximadamente a España.

El galeón *San José*, actuaba en este su primero y único viaje a América, como capitana. El *San Joaquín*, su gemelo, como nave almiranta. Destinados a formar parte de la Flota de Tierra Firme. En mayo de 1708, después de un largo periodo de inactividad debido a la guerra, se forma una escuadra de once mercantes que traerá las riquezas de las colonias a España, formando su escolta junto con otros barcos de menor porte. Bajo el mando del conde de Casa Alegre², desde Portobelo ponen rumbo a Cartagena de Indias para luego, desde La Habana, emprender la travesía del Atlántico.

La escuadra inglesa, con base en Jamaica, les sale al paso y en la isla del Rosario, a unas veinte leguas de Cartagena, se inicia el combate. Compuesta de tres navíos de línea –barcos ya con una tecnología superior a los galeones- después de un intenso cañoneo intentan el abordaje buscando el botín. Cercana la noche, el San José estalla, salvándose solo once personas de las seiscientas que iban a bordo.

² Don José Fernández de Santillán, adinerado hombre de negocios, permanente auxiliador del tesoro real, a cambio de prebendas para él, su sobrino y su familia, que había comprado el cargo de general de la Flota de Galeones

Qué transportaba el San José el 7 de junio de 1708.

Es muy difícil establecer la cantidad total de lo que llevaba el galeón en sus bodegas pero se habla de entre siete a once millones de piezas de oro y plata, valorados en 105 millones de reales de la época (unos 2.000 millones de dólares). Hablamos de lo difícil de establecer su carga, porque los registros de embarque no han sido encontrados aún. Lo que es extraño ya que el San José era el navío más importante de la Flota de Tierra Firme hundido de todos los tiempos. Sin esos registros su carga solo son especulaciones.

En cuanto a las acuñaciones áureas, a principios del siglo XVIII, son las localidades de Lima y Méjico las que se ocupan de su producción. De este taller, la pieza que incluimos es de presentación, o de Tipo Real, para poder apreciar bien su tipología: escudo grande en anverso y cruz patada dentro de cuatro lóbulos, con las leyendas PHILIPPVS. V. DEI. G(RATIA). REX. HISPANIARVM. ET. INDIARVM. Incluían la marca de sitio, la inicial del ensayador y la fecha de acuñación. La amonedación normal era del tradicional tipo macuquino³, mucho menos cuidada.

En Lima continua con el tipo “perulero” es decir cruz patada cantonada de castillos y leones y dos columnas, lo mismo en oro que en plata. Los reales de a ocho, los prestigiados “pesos”, salían también, como en épocas anteriores, en buena parte de la ceca⁴ de Potosí, aunque su producción había disminuido considerablemente debido al aumento de las dificultades para obtener el mineral en las minas potosinas.

Se incluyen tres piezas del taller de Potosí. La primera es de Tipo Real, sólo producidas como presentación; la segunda es la habitual macuquina, de muy poco cuidada factura, y la tercera es de un curioso tipo que se realizó, en forma de corazón, por esta época.

³ Con el nombre de "macuquina" se conoce en América Latina al tipo de moneda acuñada toscamente en forma manual y a golpes de martillo, método utilizado ampliamente desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII.

⁴ O localidad donde fue acuñada una determinada moneda, viene indicada de alguna forma a lo largo de la superficie de ésta.



FELIPE V. Real de a Ocho. Potosí. 1702
(MONEDAS ESPAÑOLAS UNIDAD
NACIONAL FELIPE V.)

MONEDAS ESPAÑOLAS UNIDAD
NACIONAL FELIPE V Potosí. 8 reales.
1705.



FELIPE V. Real de a Ocho. Potosí. 1706
(MONEDAS ESPAÑOLAS UNIDAD
NACIONAL FELIPE V Potosí. 8 reales.)

FELIPE V. Real de a Ocho.
Potosí. 1704



Figura 2. Monedas Felipe V, de la época, de la época del galeón San José. (Medieval & Modern coin, 2009)

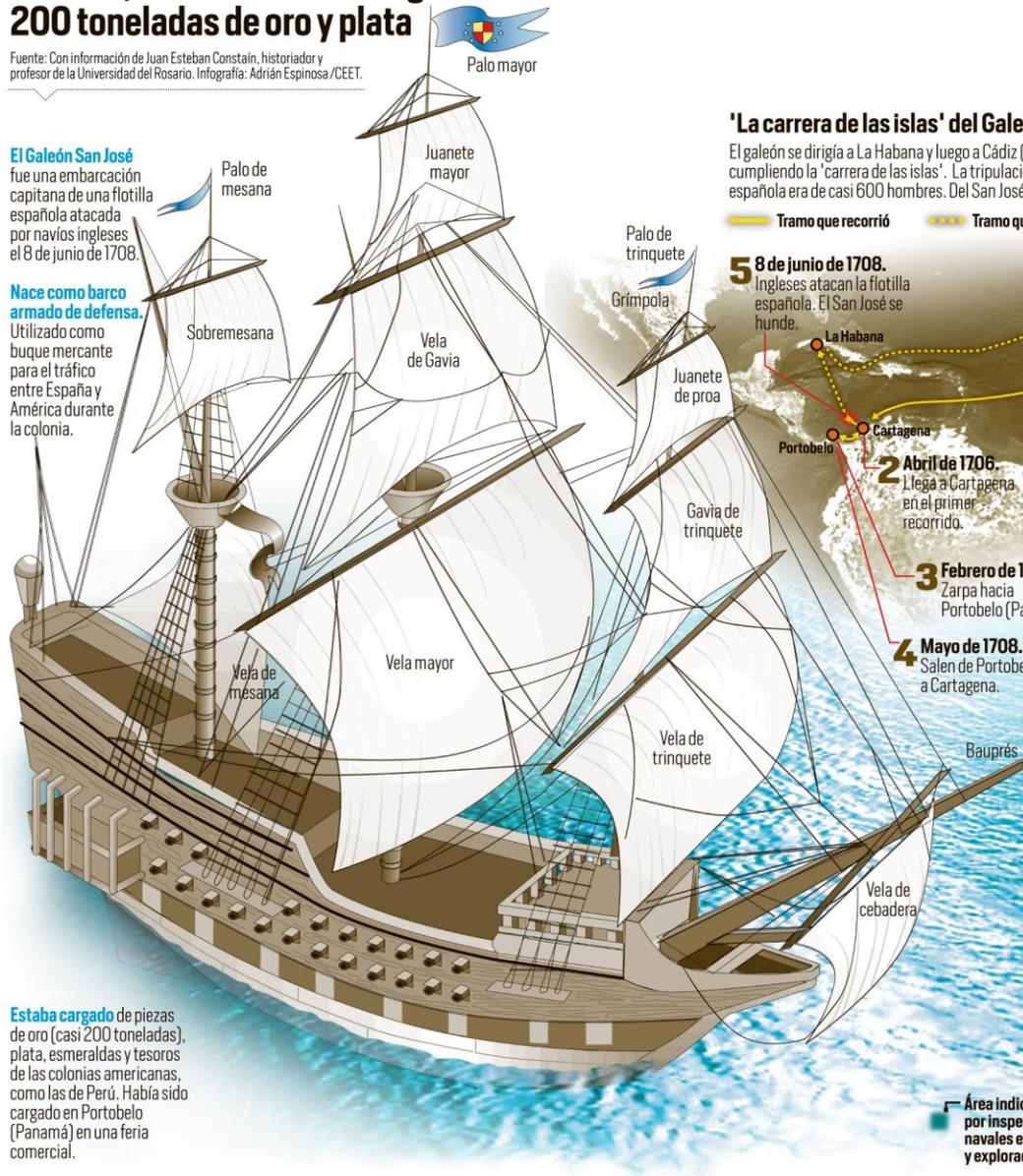
En 1708, el mar Caribe se tragó 200 toneladas de oro y plata

Fuente: Con información de Juan Esteban Constaín, historiador y profesor de la Universidad del Rosario. Infografía: Adrián Espinosa /CEET.

El Galeón San José fue una embarcación capitana de una flotilla española atacada por navíos ingleses el 8 de junio de 1708.

Nace como barco armado de defensa. Utilizado como buque mercante para el tráfico entre España y América durante la colonia.

Estaba cargado de piezas de oro (casi 200 toneladas), plata, esmeraldas y tesoros de las colonias americanas, como las de Perú. Había sido cargado en Portobelo (Panamá) en una feria comercial.



'La carrera de las islas' del Galeón San José

El galeón se dirigía a La Habana y luego a Cádiz (España) cumpliendo la 'carrera de las islas'. La tripulación de la flotilla española era de casi 600 hombres. Del San José solo se salvaron 11.

Tramo que recorrió (línea amarilla) Tramo que no alcanzó a recorrer (línea amarilla punteada)

5 8 de junio de 1708. Ingleses atacan la flotilla española. El San José se hunde.

2 Abril de 1708. Llega a Cartagena en el primer recorrido.

3 Febrero de 1708. Zarpa hacia Portobelo (Panamá).

4 Mayo de 1708. Salen de Portobelo a Cartagena.

1 Marzo de 1706. La flotilla española sale de Cádiz.

La flota inglesa que atacó el galeón estaba compuesta por cuatro naves: la Expedition, la Kingston, la Portland y la Vulture, comandadas por Charles Wager.

El Gobernador de Cartagena había advertido de la presencia de los ingleses, pero el conde José Fernández Santillán siguió la ruta porque en Cuba lo esperaba una flota francesa que los escoltaría a España.

El objetivo de los ingleses, que eran avalados por la corona británica, era secuestrar el galeón y robarlo. Pero el ataque terminó en naufragio.



Figura 3. La carrera de las islas del galeón San José (El Tiempo.com. Colombia ganó... 26/oct/2011)

LEGISLACION MARITIMA EN COLOMBIA

Al abordar un estudio desde la óptica del derecho se debe tener en cuenta su génesis, calificación, efectos, normas que lo regulan, necesidad... es pues pertinente referir que: a) El sistema jurídico colombiano es de tipo neo-romanista francés, cuyas fuentes de derecho privilegian la norma escrita. Este formalismo o positivismo indica que para que un argumento jurídico seas válido debe apoyarse en un texto legal. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace referencia a la evolución legislativa en materia de especies náufragas. b) Es obvio que el derecho es dinámico, ya que evoluciona concomitantemente al ritmo de los cambios históricos y sociales. c) Situados en el momento actual de la evolución legislativa sobre la materia, podemos evaluar lo andado y luego de un análisis crítico encaminar adecuadamente el desarrollo legislativo, que por lo general es aún más extenso que el andado (Vélez Ochoa, R. 2003 p.12)

Especies Náufragas 1853-1982...

El primer antecedente legislativo en materia de especies naufragas aparece en el Código Civil de Andrés Bello⁵, en el cual se regula su salvamento. Sin embargo, no se debe olvidar, que el estado de la tecnología no permitía pensar en el rescate de galeones o cualquier otro pecio teniendo en cuenta lo que significaban profundidades de 250 metros o más para la época.

Solo hasta 1936 los legisladores comenzaron a tomar conciencia de la necesidad de regular el tema, haciendo énfasis en los bienes de valor histórico, este fue el inicio de lo que luego se denominó el patrimonio histórico de la nación. Pero las especies naufragas exactamente solo fueron tenidas en cuenta en el decreto 655 de 1968, por lo que se puede considerar su verdadero punto de partida. (Vélez Ochoa, R. 2003 p.14)

⁵ El Código Civil de la República de Chile (también conocido como C.C. de Andrés Bello) elaborado por el venezolano Andrés Bello en 1853, fue referente para toda Latinoamérica. En Colombia fue adoptado casi sin modificaciones por la Nueva Granada durante la vigencia del régimen federal. (Galindo. 2011. p. 2)

El Código Civil y la ausencia de legislación sobre especies náufragas

La ausencia en el pasado de normas sobre el tema se justifica por el atraso tecnológico que no permitía siquiera que se pensara, fuera posible, el rescate de naufragios. Cuando la ciencia cambio este concepto, se hizo posible la interpretación de los artículos 700, 701, 710 y 711. Del Código Civil.

Artículos 700, 701, 710, 711 del CC (Vélez Ochoa, R. 2003 p.18). Los títulos entre paréntesis de cada artículo son orientativos para su citación u estudio, ellos no parecen en el original del Código Civil Colombiano.

Artículo 700. (Descubrimiento de Tesoro). El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

No aplica a especies náufragas expresamente, puesto que habla de esconder voluntariamente y que no guarda memoria de sus dueños y esto no corresponde con la realidad la mayoría de las veces.,

Artículo 701. (División del tesoro encontrado en terreno ajeno). El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero ésta última no tendrá derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos o cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Esta podría ser una vía para colocar bajo las normas civiles que regulan el tema del tesoro. Este no es nuestro caso pues no tiene la calidad de tesoro y el Estado tampoco asumiría el papel de dueño del terreno en aras de armonizar con las disposiciones que normativizan un asunto, sacrificando su naturaleza jurídica.

Artículo 710. (Especies Náufragas). Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Si no aparecieran interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrencas las especies salvadas, previo el juicio correspondiente.

Este artículo no define las especies náufragas. El lapso de 30 días luego del naufragio condiciona su rescate a ese tiempo, en caso contrario obtendrían el título de bienes mostrencos.

Artículo 711. (Salvamento de especies naufragas). La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies. Pero si el salvamento de las especies se hiciera bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Se puede concluir de estos artículos, que el legislador no pretendía la regulación de naufragios antiguos, la legislación contemplaba un salvamento inmediato, no luego de largo tiempo como el caso de los galeones de muchos años de haber naufragado. Había pues ausencia legal sobre el tema.

Protección para bienes de carácter histórico y cultural

La ley 14 de 1936 “por la cual se autoriza al poder ejecutivo a adherir al Tratado sobre la protección de muebles de carácter histórico” el cual hace referencia a aquellos muebles calificados por sus características originarias, culturales e históricas en especial, de los cuales planteaba como finalidad su conocimiento, protección y conservación.

Esboza, este tratado, la noción de bienes pertenecientes a una nación, en razón de su antigüedad, valor cultural y científico, por lo que se excluyen del libre comercio, prohibiéndose su importación y exportación. La autorización de exportación de un bien mueble requería que fueran ejemplares similares, copias o repetidos.

La ley 5 de 1940 expresó “todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica” merecieran ser conservados como patrimonio nacional serían declarados “monumentos nacionales”.

La ley 94 de 1945, prohibió la realización de construcciones sobre estos bienes excepto para conservación o defensa nacional.

La ley 107 de 1946, reforma disposiciones de la ley 5 de 1940, en cuanto a la asesoría del gobierno para la declaración de monumentos nacionales y sanciones a las personas que atentaran contra la conservación de esos bienes.

La ley 163 de 1959 “por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación” habla por primera vez de patrimonio refiriéndose a “monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte para investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional” Para algunos faltó que el legislador distinguiera entre superficie marina y superficie terrestre, lo que haría inaplicable la norma para los bienes de valor histórico que se encontraran en el lecho del mar. Otros autores consideran que no hace falta tal distinción, pues se sobreentiende que el subsuelo nacional comprende todas las zonas terrestres y marítimas sobre las que la Nación ejerce su soberanía. (Vélez Ochoa, R. 2003 p.23)

DERECHO DEL MAR

La ley 9 de 1961 “por la cual se aprueba la convención sobre la plataforma continental suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la plataforma continental” la cual designa : a)el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas: b)el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

La Convención de Ginebra de 1958, otorga derechos de soberanía al estado ribereño para efectos de explotación de los recursos naturales (los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo)

El decreto 655 de 1968, fue la primera disposición que enunció las especies náufragas, ello porque antes no existía la tecnología que hiciera pensar que el rescate de aquellas fuera posible. Pero aún no se reguló su exploración y recuperación. (Vélez. 2003. p. 38)

Bajo la presidencia de Misael Pastrana Borrero (1970-1974) fue creada la Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia -DIMAR-, por el decreto 2349 de 1971 con autoridad, entre otras, según el artículo primero, numeral 21, para regular y autorizar la recuperación de especies náufragas. El artículo 110 del mismo decreto, puso en cabeza de la DIMAR “la vigilancia y control de las exploraciones submarinas y de las explotaciones que se hagan por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, encaminadas a la búsqueda de tesoros y antigüedades de toda clase que se hallen en aguas territoriales o en la plataforma continental de la Nación”.

Ley 10 de 1978 “por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y se dictan otras disposiciones” Con esta ley se ejerce jurisdicción sobre sus áreas marinas: Mar territorial de 12 millas de ancho con plena soberanía y el límite interior es la línea base normal. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva ZEE son 200 millas desde línea base mar territorial.

La Búsqueda del Galeón San José

El descubrimiento y rescate del galeón Nuestra Señora de Atocha⁶, propagó la fiebre de los tesoros y de consultas a los Archivos de Indias. En la lista de galeones hundidos en el Caribe destacó el San José, su gran tesoro lo colocó en primera fila. Así, a 271 años de su hundimiento, una empresa busca tesoros obtuvo el permiso del gobierno de Colombia, y empezó a buscar el galeón.

⁶ Galeón que formaba parte de la Flota de Indias, hundido en 1622 frente a las costas de Florida. Mel Fisher descubrió el 20 de julio de 1985 el pecio con un cargamento importante de oro y plata, calculado en 400 millones de dólares.

Haciendo uso de las facultades otorgadas por el gobierno a la DIMAR la compañía Glocca Morra Co. Inc., con domicilio en Nueva York y organizada según la Ley general de empresas del estado de Delaware, Estados Unidos de América, el 7 de agosto de 1979, y registrada en el condado de Kent, el 8 de agosto del mismo año, solicitó a la DIMAR y la cual le concedió, por resolución 0048 del 29 de enero de 1980, licencia para adelantar durante dos años exploraciones submarinas en busca de antigüedades náufragas, en áreas del Caribe cercanas a Cartagena de Indias.

La DIMAR concedió permiso para la búsqueda a la Glocca Morra Co. Inc. en tres áreas enmarcadas en coordenadas como se relacionan a continuación:

	AREA I		AREA II		AREA III	
A	Latitud	10° 17' 00" N	Lat.	11° 03' 56" N	Lat.	12° 23' 00" N
	Longitud	76° 05' 00" W	Long	76° 01' 55" W	Long	75° 38' 54" W
B	Latitud	10° 17' 00" N	Lat.	10° 40' 32" N	Lat.	10° 19' 47" N
	Longitud	75° 50' 00" W	Long	75° 35' 25" W	Long	5° 38' 54" W
C	Latitud	9° 55' 00" N	Lat.	11° 28' 40" N	Lat.	10° 19' 47" N
	Longitud	75° 50' 00" W	Long	74° 45' 20" W	Long	75° 36' 05" W
D	Latitud	9° 55' 00" N	Lat.	11° 50' 32" N	Lat.	10° 23' 00" N
	Longitud	76° 05' 00" W	Long	75° 05' 00" W	Long	75° 35' 28" W

Por ser la primera vez que se otorgaba una concesión para explorar el suelo marino en busca de naufragios, no era de extrañar que hubiera desconocimiento sobre cual legislación aplicar para el rescate de los mismos. Así las cosas, el 20 de marzo de 1980, el Director General Marítimo y Portuario, vicealmirante Benjamín Álzate Reyes, respondió con su oficio 00854 la consulta elevada a él por el jurista Luis A. Linero M. el día 6 de marzo anterior. Conceptuó la DIMAR:

... después de analizar las normas pertinentes del decreto-ley 2349 de 1971, concluye en que los artículos 111 y siguientes del decreto citado, autorizan al Gobierno Nacional para celebrar contratos de recuperación de especies náufragas con las personas naturales o jurídicas que habiendo explorado determinada zona, tengan un *denuncio de preferencia* sobre algún posible

tesoro; esto es, que sean los primeros en hablar de él. No se puede en estricto derecho, dar la calificación de exclusivo, pues además del denuncia, deben mediar otras circunstancias que deberán ser calificadas posteriormente y ya cuando se pretenda celebrar el contrato. En resumen, para poder contratar con la nación, la recuperación de especies náufragas, debe el solicitante haber obtenido el correspondiente permiso de exploración, denunciar los hallazgos que crea haber hecho, y luego sí, de *manera preferencial* entrar a negociar los términos del respectivo contrato con arreglo a las leyes.

Este concepto fue la piedra angular sobre la cual, más adelante, se construyó el caso de demanda contra el Estado Colombiano, enfatizando la de negociar de “manera preferencial”, luego del permiso de exploración y denuncia de los hallazgos.

La DIMAR aprobó por resolución 0753 del 13 de octubre de 1980, la cesión hecha por la Glocca Morra Co. Inc. de todos los derechos adquiridos según la resolución 0048 del 29 de enero de 1980, a la Glocca Mona Co., empresa organizada el 21 de marzo de ese año, en las islas Cayman, Antillas Occidentales Británicas y allí domiciliada.

En 1982 se publicó en la prensa la esperada declaración de la Glocca Morra, la cual afirmaba haber encontrado los pecios, y en marzo de 1983 esta misma cedió sus derechos a la Sea Search Armada, bajo la dirección de Jack Herbeston.

El 3 de junio de 1982, la DIMAR expidió la Resolución 0354, para:

Reconocer a la sociedad Glocca Morra Co., constituida de acuerdo con las leyes de las Islas Cayman (Antillas Británicas Occidentales) como denunciante de tesoros o especies náufragas en las coordenadas referidas en el Reporte Confidencial sobre la Exploración Submarina efectuada por la compañía Glocca Morra en el mar Caribe, Colombia febrero 26 de 1982... - dado que-... la compañía denunciante ha efectuado exploraciones en distintas áreas del Mar Caribe mediante diferentes autorizaciones de esta Dirección y mediante pruebas técnicas ha establecido el hallazgo mencionado.”.(Bendeck. 2003. p. 88).

En septiembre de 1982, el presidente es informado de la controversia entre el ICBF y la DIMAR sobre “la naturaleza y posibilidades de apropiación de supuestas riquezas localizadas en el fondo del mar colombiano (territorial o adyacente), representadas en oro, lingotes, monedas, piedras preciosas, objetos de arte, etc., a

causa de naufragios de barcos españoles desde la época de la Colonia”.(Bendeck. 2003. p. 89).

Esto derivó en la necesidad de obtener los conceptos de las entidades involucradas y de sus asesores internos y externos para que fueran analizados y estudiados por la Secretaría Jurídica. Estos conocimientos permitieron fijar una posición, donde se hallaron dos puntos de vista tan diferentes como complementarios, a saber: a) La localización física de los bienes, y b) La naturaleza de esos bienes.

Para la localización física de los bienes se entró a analizar y estudiar si estos se encontraban en aguas de la jurisdicción de Colombia para ver si eran así aplicables las leyes colombianas, para ello define:

Mar Territorial como:

“El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de 12 millas náuticas (e 22 kilómetros 224 metros) de los puntos más próximos de las líneas de base...”

“La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.” (Colombia. Ley 10 de 1978).

Plataforma Continental como:

“a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.” (Colombia. Ley 9 de 1961)

La ley 9 de 1961, realmente lo que hizo fue aprobar la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental

Igualmente, en la ley 9 de 1961 se definió Zona Económica exclusiva:

“una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial” (art. séptimo)

“En la zona..., la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.” (art. octavo)

“La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.” (art. Décimo)

Este último parecería limitar la jurisdicción legal de Colombia hasta solo su plataforma continental, sin embargo La Constitución de la República, vigente en 1982, en su artículo 3, establece que también son parte de Colombia: el espacio aéreo; el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso o por la ley colombiana en ausencia de los mismos..., entonces los bienes que se hallen en el mar territorial y en la plataforma continental, están sujetos a las regulaciones de la legislación colombiana. Y si hay alguna duda la comparación de jerarquías dirime la ambigüedad (Constitución vs Norma)

Citando el art. 8.º de la Ley 10 de 1978, la Nación ejerce soberanía solamente sobre recursos naturales, entendiéndose por tales los que define la Ley 9 de 1961, en su artículo 2.º, inciso 4:... se entiende por recursos naturales, los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo.

Se concluye, por tanto, que no existe normatividad constitucional ni legal para el tratamiento que ha de darse a los bienes que sin ser recursos naturales se encuentran en la zona económica exclusiva. En este momento se llegó a la conclusión de que se debía construir el entramado legal que permitiera evaluar, analizar y desarrollar este campo en beneficio del país, con respeto a las normas y tratados internacionales.

En cuanto a la discrepancia ICBF y la DIMAR en cuanto a la naturaleza de los bienes el Honorable Consejo de Estado emite concepto y considera mostrencos⁷ los bienes en cuestión.

Bienes vacantes son aquellos inmuebles sobre los cuales se ejerció la propiedad privada, pero que aparecen en el momento sin dueño aparente o conocido.

Bienes mostrencos son bienes muebles que han tenido dueño particular, pero han sido abandonados material y jurídicamente y no se sabe quién es su dueño aparente.

Los bienes mostrencos existentes en el territorio nacional pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ley 75 de 1968, art. 66). En cambio, los bienes vacantes pertenecen en su totalidad al Fondo Nacional Agrario tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 16 de la ley 160 de 1994 (nueva ley de reforma agraria)...

Quien conozca de la existencia de un bien vacante o mostrenco debe denunciarlo por escrito, bajo la gravedad del juramento, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o al Fondo Nacional Agrario, entidades que una vez obtenida la sentencia de adjudicación del bien, entregarán una participación económica al denunciante en los términos exigidos por el artículo 4 del decreto 3421 de 1986. (Colombia B de la R. 2006)

Pero otra opinión sobre estos bienes fue la emitida por el profesor Fernando Hinestrosa Forero, para quien las especies tienen la naturaleza de TESORO.

El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño. El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero ésta última no tendrá derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos o cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno. (Código Civil Colombiano –C.C.C. 2007)

⁷ El artículo 706 del Código Civil preceptúa lo siguiente: "Estímanse bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso".

Además, concordó con lo enunciado en el artículo 701 del Código Civil Colombiano.

La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, acogió plenamente el concepto del Dr. Hineirosa y desestimó el del Consejo de Estado, en cuanto que son las especies salvadas no entregadas a los interesados (en este caso al rey de España que regía al momento del naufragio) en el corto tiempo de 30 días siguientes al naufragio, las que pueden y deben declararse MOSTRENCAS, según se desprende del artículo 710 del Código Civil Colombiano.

Dado que la DIMAR acogió el concepto que de TESORO le dio el Dr. Hineirosa, lo incluyó en el Manual de Procedimiento o Resolución 148 de 1982, determinando la participación del Gobierno en cantidad no inferior al 50% de lo extraído.

En conclusión, la Secretaría Jurídica, conceptuó (Bendeck. 2003. p. 94):

1. Los bienes que se hallen en el fondo del mar, son TESOROS y son susceptibles de apropiación *ipsojure*, sin necesidad de declaración judicial alguna del dueño del territorio en que se encuentran y deben compartirse en proporciones iguales con quien haya hecho el hallazgo, bien fortuito o por acuerdo con el dueño.
2. Lo anterior es válido siempre que los bienes se hallen en el mar territorial o en la plataforma continental de la nación.
3. Si los bienes se encuentran en la zona económica exclusiva, no puede hablarse de apropiación ni exclusiva ni compartida. Lo procedente del caso, es regular contractualmente los términos de las labores de búsqueda y rescate.
4. Por lo tanto, debe definirse antes que todo, el lugar donde se encuentra el TESORO, para luego sí, de acuerdo a su localización, determinar el tratamiento que debe dársele según lo expuesto en el concepto atrás analizado.

La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República el 5 de julio de 1983, pide al comandante general de la Armada Nacional ARC, superior jerárquico de la DIMAR, precisiones sobre el alcance del reconocimiento de *derechos implícitos* hecho a la Glocca Morra Co. por la Dirección General Marítima y Portuaria.

El comandante de la ARC contesta el 18 de julio siguiente, apoyado en el concepto jurídico de la DIMAR de junio 15, que *el Comando de la Armada acoge en su totalidad.*

El concepto de la DIMAR a que hace referencia el comandante de la Armada Nacional en su respuesta, es muy explícito:

Los derechos que podrían estar implícitos a favor de la Sociedad Glocca Morra, equivalen a la mitad de lo recuperado según el texto del Código Civil, esto es, lo encontrado se divide por partes iguales y la Sociedad Glocca Morra tiene derecho a esa porción por haber obtenido el respectivo permiso, por Resolución 354 de 1982...

Este es otro concepto en el que se afianzará la demanda de la Sea Search Armada S.A. (SSA)

La Sea Search Armada continuo los trabajos de exploración, y en septiembre de 1983 la motonave Heather Express realizó ulteriores operaciones de búsqueda y señaló el punto de coordenadas 10 grados 10.37' Norte y 75 grados 57.94' Oeste como el lugar donde se encontrarían los pecios. Estas coordenadas no coincidían con las denunciadas por la Glocca Morra Co. Inc.

Actuando sobre Normatividad

Ley 19 de 1983: reorganiza la Dirección General Marítima, ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la ZEE y 50 m tierra adentro. (Referente UNCLOS-CNULM)

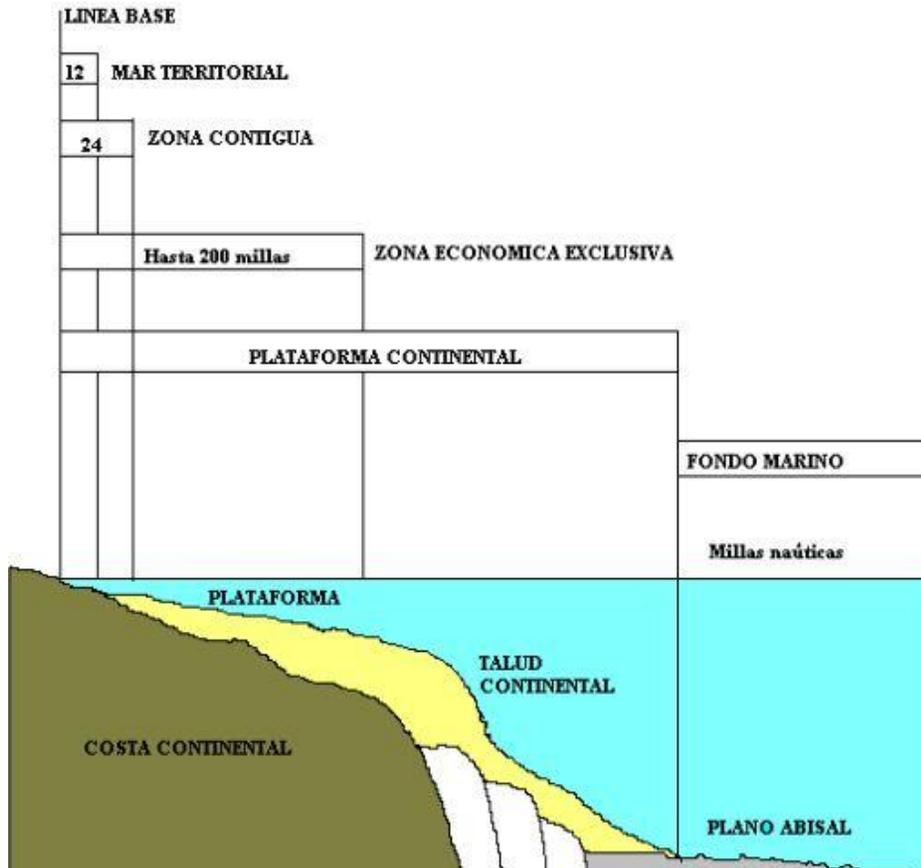


Figura 4. Zonas Marítimas: aguas territoriales y plataforma continental.

El gobierno Nacional con el decreto 12 del 10 de enero de 1984, reglamentó los arts. 710 del C.C. y 110 y 111 del Decreto extraordinario 2349 de 1971 que clarificaron su alcance y aplicación.

El gobierno colombiano, hizo público, el 10 de enero de 1984, el decreto 29 con el cual se creaba la Comisión de Antigüedades Naufragas, que cualquier bien arqueológico o histórico situado en territorio nacional, incluidas las aguas territoriales y la plataforma continental, debía ser propiedad exclusiva del Estado y no podía ser repartido entre éste y una empresa de recuperación.

El Decreto 29 de 1984

ARTICULO 1º. Créase la Comisión de Antigüedades Náufragas que estará integrada así:

- El Secretario General de la Presidencia de la República, quien la presidirá.
- El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.
- El Director de la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR-.
- Tres (3) delegados nombrados por el Presidente de la República.

PARÁGRAFO. La Comisión tendrá un Secretario que será designado por ella misma.

ARTICULO 2º. La Comisión de Antigüedades Náufragas tendrá las siguientes funciones:

1. Prestar asesoría al Gobierno en todos los asuntos relativos a antigüedades náufragas.
2. Conceptuar previamente sobre el otorgamiento de permisos de exploración marina que otorguen las autoridades competentes.
3. Conceptuar previamente sobre la manera de adelantar estudios arqueológicos e históricos para efectos del rescate o recuperación de antigüedades náufragas.
4. Conceptuar sobre el uso o destinación que haya de darse a las antigüedades náufragas rescatadas.
5. Sugerir métodos de vigilancia y control de las exploraciones y explotaciones sobre antigüedades náufragas.

Decreto No. 1436 de 1984 (13 de junio): Reglamenta la ley 10 de 1978 y establece las Líneas de Base a partir de las cuales la anchura del Mar Territorial y la ZEE, fijan la posición geográfica (Latitud y Longitud) de los puntos que deben ser unidos por dichas líneas rectas.

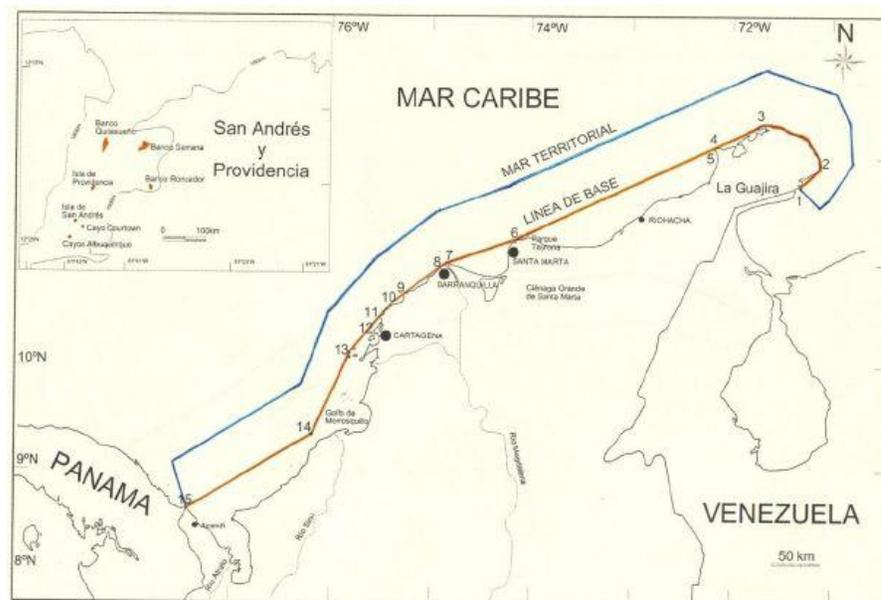


Figura 5. Línea de Base recta y mar territorial para el Caribe y Pacífico colombiano (Steer et al., 1997).

Se promulgó la ley 63 de 1986, por la cual se aprobó la Convención de París, 17 de noviembre de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, lo que contribuye al empobrecimiento cultural de los países de origen de tales bienes. Para este efecto se consideraron como bienes culturales “los objetos que por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o, la ciencia” (Vélez. 2006. p. 38).

Este tipo de normas dieron inicio a una oleada de concientización de la comunidad internacional sobre esos bienes inestimables que identificaban la cultura y la historia de los pueblos. Esto dio pie para emprender la expedición de nuevos textos legislativos que buscaran proteger dichos bienes, regulando prácticas de comercio y transporte.

La empresa Sea Search Armada interpuso el 23 enero de 1989 una demanda contra la Nación, en la que busca que se le reconozca el dominio sobre la totalidad del tesoro que está contenido dentro del galeón San José, incluidos los bienes de valor cultural e histórico.

El gobierno de Colombia por su parte quiso conocer la opinión de instituciones y autoridades en la materia, involucradas en actividades arqueológicas submarinas, en particular de aquellas sin ánimo de lucro, para lo cual hizo contacto con The Getty Conservation Institute de California, para que ayudara a concertar y coordinar un encuentro de expertos en Cartagena de Indias con miras a *diseñar estrategias que permitan a Colombia lograr la recuperación del galeón San José, bajo un esquema científico e histórico, principalmente. Quería el gobierno no dejar nada al azar, quería saber de la opinión imparcial de los conocedores del tema.*

Se programó y se realizó los días 21 a 25 de mayo de 1989, el encuentro científico promovido por la Fundación Getty y la Presidencia de la República, al cual concurrieron ocho expertos marinos de Estados Unidos y Europa, vinculados todos a entidades

especializadas en arqueología náutica, oceanografía, tecnología marina de inmersiones profundas, historia, museología y preservación de artefactos náuticos. (Bendeck, 2003. p.241). Al finalizar su reunión, emitieron un comunicado a la opinión pública que ilustra su visión y recomendaciones sobre el tema (Ver Anexo G)

La Embajada de Estados Unidos en Bogotá, se quejó porque la SSA no había sido invitada a la reunión de expertos en Cartagena, coordinada por la Fundación Getty, haciendo manifiesta su inconformidad ante el Gobierno colombiano. Pero se les hizo ver que tampoco lo fueron otras empresas igualmente interesadas en el rescate del galeón *San José*. Fue un encuentro de científicos. De empresas y conocedores sin ánimo de lucro.

Entre los expositores en la reunión de Cartagena se destacó la representación de la Ocean Science Research Institute, OSRI, de San Diego, California, entidad sin ánimo de lucro, con amplia experiencia en la investigación oceánica y actuante como asesora del Gobierno norteamericano en asuntos del mar. Es así como se acordó, para la planeación de futuros esfuerzos de búsqueda, identificación y recuperación del galeón seleccionar a OSRI como asesora del Gobierno colombiano. El 6 de septiembre de 1991 fue firmado por el presidente de la república César Gaviria Trujillo, el contrato.

Con fundamento en las pautas propuestas por OSRI y acogidas por el Gobierno Nacional, se habían hecho contactos con diversas empresas especializadas en operaciones submarinas. Luego de confirmar las referencias técnicas y del origen de sus capitales, el Consejo de Adjudicación de Contratos de Especies y Valores Náufragos, por recomendación de la Comisión Asesora de Especies Náufragos, autorizó contratar la reubicación del galeón *San José*, su rescate y la conservación de los valores salvados (acta 002 del 2 de agosto de 1993). El 21 de octubre se firmó el contrato, entre la Nación y el Consorcio Ávila Garavito, Columbus Exploration Limited Parthersnio y Columbus America Discovery & Group Inc., promovida por el empresario Fabio Echeverri Correa. (Bendeck, 2003, p. 278) Buscaba confirmar si las coordenadas denunciadas por la Glocca Morra Co. en 1982 se ajustaban a la verdad y

si no fuera así identificar y evaluar las anomalías que se encontraran en el sector que pudieran haber llevado a la empresa Glocca Morra a esa conclusión, como pudiera ser que se tratara de otro naufragio.

Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura.

El 7 de agosto de 1997 se expide la ley 397 o Ley general de la cultura, que ocasiona un cambio drástico en el manejo del tema. El Estado otorga una privilegiada posición a las manifestaciones culturales y la historia de las mismas.

La norma considera los bienes de importancia cultural como Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecen a la misma y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Esto elimina la posibilidad de obtener lucro a partir de su explotación. (velez, 2006. p. 44)

En su capítulo II bajo el artículo 9 o del patrimonio cultural sumergido, dice:

“Del patrimonio cultural sumergido. Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Norma que además de novedosa es confusa, carece de rigor sistemático, necesita ser regulada (Vélez, 2006. p. 9)

Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. UNESCO 2001

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común, Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los estados, aprueba el 2 de noviembre la convención. (Ver Anexo H)

Colombia aparece inicialmente entre los 15 estados abstencionistas Alemania, Bielorrusia, Brasil, Colombia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Israel, Paraguay, Reino Unido, República Checa, Suecia, Suiza y Uruguay.

Allí se abordan tema como: Patrimonio cultural subacuático, Estados partes, Zona marinas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, buques o aeronaves de Estado, normas para el patrimonio cultural subacuático.

Colombia le ha dedicado recursos al estudio concienzudo de la viabilidad y conveniencia de firmar lo aprobado en la Convención de la UNESCO en Paris en el 2001.

Colombia y La Convención de la Unesco en Paris 2001

Los especialistas no dudan de que la aplicación del concepto de *buques y aeronaves de Estado* a los galeones de la Carrera de Indias y otros navíos similares afectaría la competencia de Colombia para decidir el destino del galeón *San José* y sus tesoros, en cuanto que el denominado *Estado del pabellón*, podría reservarse el derecho de impedir que la nave sea rescatada y que, de ser necesario, pudiera pagarse el rescate con parte de los tesoros recuperados.

Como se ha entendido la adhesión de Colombia a la Convención de la UNESCO en Paris, iría en contra de los intereses nacionales. Colombia ejerce soberanía sobre sus aguas jurisdiccionales desde 1821. (Bendeck, 2003, p.249)

Perdido de nuevo El Galeón San José

Entre el 6 y el 8 de diciembre de 2001, el oceanógrafo norteamericano Mike Costin, quien había sido tripulante del submarino Piccard, descubridor de la supuesta especie náufraga denunciada en 1982 por la Glocca Mona Co., en su conferencia titulada Búsqueda, localización y recuperación del galeón San José 1981-1983 hizo una presentación apoyada por fotos y videos del lugar del naufragio. Estuvo bajo una lluvia de preguntas de expertos internacionales en el tema. Estos expertos desvirtuaron el convencimiento del expositor, para ellos allí puede haber cualquier cosa menos una especie náufraga; alguno fue más allá en su opinión, pues considero que si podía ser un pecio, pero no el San José, sino probablemente el galeón Santa Teresa, hundido a doce leguas de Cartagena la noche del 17 de marzo de 1682, al rompérsele una cabeza de tabla. (Bendeck, 2003, p.255)

Esto no es una situación desconocida, pues no se nos debe olvidar que en 1994 el ARC Malpelo estuvo en el estudio de la relocalización del naufragio en esa tarea emprendida por la Columbus Exploration, según las coordenadas dadas por la empresa Glocca Morra en 1982, allí se concluyó que en dichas coordenadas no había galeón alguno, ni la topografía encontrada se asemejaba a los videos suministrados como prueba. Esto no contribuye mucho a facilitar una solución al litigio, más bien augura un aún más largo pleito.

Demanda a la ley 397 de 1997

Ante la Corte Constitucional, demandó parcialmente el artículo 9 de la Ley 397 de 1997 que crea el Ministerio de la Cultura, que hace referencia al patrimonio cultural

sumergido: Haciendo énfasis en que: Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, *éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional*, oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.

La Corte Constitucional con su sentencia del 10 de junio de 2003, con ponencia del magistrado Edgardo Montealegre Lynnet, resolvió:

Primero: Declarar INEXEQUIBLE la expresión acusada "que será reglamentado por el Gobierno Nacional" contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1999 (sic), tarea que corresponderá únicamente al Congreso de la República.

Segundo: Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada "éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas", contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1999 (sic), en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. (Bendeck, 2003. p. 253.)

Esta exequibilidad hace casi imposible el rescate de cualquier especie naufraga de gran valor, pues tendría que contar el Estado con dinero para pagar la parte del contratista en su recuperación. Dinero que no podría recuperar pues debería conservar ese patrimonio cultural. No sería inteligente comprar una considerable cantidad de monedas y/o lingotes de oro y plata para exhibirlas.

La única posibilidad viable sería que la propia Nación explorara y rescatara las especies naufragas de sus aguas territoriales.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. Julio de 2007

En julio del 2007, la Corte Suprema de Justicia colombiana resolvió una demanda interpuesta por la empresa (enero 23 de 1989), que buscaba quedarse con la mitad de todo lo que hubiera en el barco y que había sido fallada favorablemente en dos instancias.

La Sala Civil determinó que ese arreglo era válido para todo aquello que no fuera patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico. Dentro de esta categoría protegida están incluidas monedas, esculturas, medallas, armas de guerra, joyas y toda pieza recordatoria que se hallaren en el San José.

Danilo Devis, abogado de Sea Search en Colombia, aseguró que la empresa "acata lo que decidió la Corte Suprema de Colombia en el 2007" y que van a interponer una apelación en Estados Unidos. "Pero también estamos buscando al gobierno colombiano para reiniciar el rescate", aseguró.

Otra demanda a Colombia ante la OEA (Padilla, cons. abril 16)

El viernes 29 de marzo de 2013 fue interpuesta una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, por la Sea Search Armada contra la República de Colombia, pidiendo que se obligue al gobierno de Juan Manuel Santos a cumplir los fallos judiciales que le otorgaron derechos a esa multinacional norteamericana para rescatar el famoso tesoro del galeón San José. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una entidad de la OEA.

El alegato de 43 puntos, resume treinta años de la puja entre SSA, antes llamada Glocca Morra, y el Estado colombiano; desde los gobiernos de Belisario Betancur hasta el de Santos impidiéndoselo hasta tanto no haya en el país una ley que regule el patrimonio cultural sumergido, tema que apenas está en discusión en el Congreso.

La Sea Search Armada, asegura que la República de Colombia, como estado miembro de la OEA, violó los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según él, la propia Comisión Interamericana ha dicho que “no basta con la existencia formal de los recursos y providencias judiciales, sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados a las violaciones de derechos contemplados en la convención”.

La causa fue desestimada por prescripción, pero SSA apeló en Semana Santa ante la Corte Federal de Apelaciones del Distrito de Columbia. Es por los presuntos daños causados por el desacato del gobierno a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de julio 5 de 2007, donde se decidió en última instancia que la caza-tesoros estadounidense sí fueron los “descubridores” del lugar donde se encontrarían los restos del San José, cerca de las Islas del Rosario, y que tienen derecho al 50% de lo que se considere tesoro, es decir, las piezas repetidas que no constituyan patrimonio cultural sumergido del país, el cual es inalienable e intransferible.

Se reconoció que el fallo de la Corte Suprema de 2007 que le dio derechos a SSA está vigente, pero que no ha sido ejecutado no por incompetencia del Estado, sino porque todavía no existe el marco legal para hacerlo, hasta tanto el Senado apruebe el proyecto de ley 125, que ya fue aprobado por la Cámara a finales del año pasado y que fija las condiciones técnicas para saber qué es y qué no es tesoro y cómo se extraerían esas riquezas del mar Caribe colombiano.

El funcionario dijo que Colombia mantendrá esa posición ante la Corte de Columbia y ante la OEA si la demanda es admitida.

SSA señala a la corrupción oficial como causa del desacato a la sentencia de la Corte Suprema y la “confiscación de los tesoros”. Acusa a la Comisión de Especies Náufragas del Gobierno, de la que hacen parte el ministro de Relaciones Exteriores, el ministro de Cultura, el director de la Dimar, el director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el secretario jurídico de la Presidencia (quien además es secretario técnico de la Comisión) y cinco expertos designados por el

presidente, entre ellos Fabio Echeverri Correa, Germán Montoya Vélez y Rodolfo Segovia Salas, “personajes muy conocidos en Colombia, con extraordinaria influencia en todos los gobiernos, quienes a partir del denuncia del descubrimiento en 1982 se dedicaron a asaltar en su beneficio personal esos tesoros ajenos”. Este diario habló en el pasado con Echeverri sobre estos cargos y él los rechazó de plano. El demandante dice que en su momento entregará pruebas.

El documento de la SSA se vale incluso del reciente fallo con el que Colombia perdió parte del mar Caribe en La Haya para afirmar que la política nacional frente a las riquezas de sus aguas continentales es contradictoria.

Corte de EEUU falló a favor de Colombia en litigio por tesoro del Galeón

San José (Eje21.com.co. Abril 8 de 2013)

Una corte de apelaciones del estado de Washington falló este lunes, 8 de abril, en segunda instancia a favor de Colombia en el proceso por la demanda de la estadounidense Sea Search Armada (SSA) por supuestos derechos sobre el naufragio del Galeón San José, ratificando que buscadora de tesoros sólo tiene derecho sobre el 5% del fortuna arqueológica del mencionado navío.

La Corte de Apelaciones ratificó en su totalidad la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2011, y acogió favorablemente los argumentos de la defensa de Colombia. Desechando la pretensión de la SSA de una indemnización de Colombia, arguyendo el incumplimiento de un contrato que dividía derechos sobre el tesoro del Galeón.

La Demandante cuenta ahora con 30 días para solicitar un recurso de reconsideración por la Sala Plena de la Corte de Apelaciones. Posteriormente, la Demandante tendría la opción de solicitar que la Corte Suprema conozca del caso, solicitud que debe hacerse dentro de un plazo de 90 días.

En su fallo, el tribunal ratificó la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2011 que había dispuesto lo mismo. La Corte acogió favorablemente los argumentos de la defensa de Colombia, de prescripción e improcedencia de la acción

judicial desestimando la demanda y dejando sin sustento las pretensiones de la multinacional cazatesoros.

La Sea Search Armada apela fallo sobre el Galeón San José (El Tiempo.com. 17 de abril de 2013)

La empresa de exploración marina Sea Search Armada apeló la decisión de la Corte del Distrito de Columbia en el histórico caso del Galeón San José.

La firma de abogados Arnold & Porter LLP, contratada por el Estado colombiano para su defensa, ya advertía la posible apelación de la SSA. Sin embargo le da pocas posibilidades de éxito.

Después de este punto, la Corte de apelación podría tomarse entre 9 y 12 meses para una nueva decisión. Si Sea Search Armada pierde de nuevo, podría llevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, indica la firma de abogados.

Y si se empeñan en agotar todos sus recursos, el litigio se podría prolongar por "un periodo adicional de entre 18 y 24 meses", según un documento de los abogados de Arnold & Porter LLP.

Paralelo a toda la disputa jurídica, la SSA ha buscado negociaciones con el gobierno de Juan Manuel Santos para intentar un rescate del galeón. El pasado 11 de junio Devis se reunió con Santos y, en septiembre, le envió una carta "para intentar llegar a un acuerdo".

Relación España - Colombia

El punto de inflexión en las relaciones jurídicas entre ambos Estados: el Tratado de Paz y amistad de 1881

Y en el marco anteriormente descrito en el que se inscribe también el inicio de las relaciones jurídico-internacionales entre España y Colombia. Así pues, las relaciones jurídicas entre el Reino de España, durante el reinado de Alfonso XII y la República de Colombia (entonces ya denominada Estados Unidos de Colombia) arrancan con el

Tratado de Paz y amistad, firmado en París en 1881. Este tratado, celebrado nada más y nada menos que siete décadas después del grito de independencia, además de establecer las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, constituye el inicio del proceso de celebración de otros tratados posteriores.

Se trata de un tratado corto, ya que consta tan sólo de cinco artículos, pero que comienza reconociendo en el preámbulo el deseo del Reino de España y de la República de los Estados Unidos de Colombia “de poner término a la incomunicación que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados”, para, ya en su parte dispositiva, establecer que “habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida e inviolable” entre ambos Estados. Posteriormente, se dispone, por fin, el establecimiento de relaciones diplomáticas y se establece la protección de los súbditos de un Estado en el otro, con sujeción a las leyes, y la exención de prestar servicio militar forzoso; y, asimismo, se prevé la llamada “cláusula de la nación más favorecida” en materia de comercio y navegación. (Nuñez, Pilar Trinidad. 2010. p. 135).

El siguiente y último hito en las relaciones jurídicas entre ambos Estados lo constituye, sin duda, la celebración del Tratado general de cooperación y amistad, el 29 de octubre de 1992 (en vigor desde el 31 de julio de 1995), con motivo de la celebración del V Centenario del descubrimiento de América. Con dos protocolos y un acuerdo económico complementario, el Tratado general de cooperación y amistad establece un marco general para las relaciones entre el Reino de España y la República de Colombia elevando el nivel de la cooperación existente hasta la fecha, tan sólo canalizada a través de Acuerdos específicos (Nuñez, Pilar Trinidad. 2010. p. 138).

El caso del galeón Nuestra Señora de las Mercedes

Una crónica de Padilla. N.F. nos trae de nuevo a la realidad y nos permite intuir lo que pudiera pasar en caso de que Colombia por fin logre extraer la carga del San José Mark Pizzo, un juez con sede en Tampa, Florida, decidió el 1 de junio de 2011 que 595 mil monedas de oro y plata que fueron rescatadas del galeón Nuestra Señora de las Mercedes deben ser devueltas al gobierno de España, al que le concede todos los

derechos sobre el naufragio ocurrido en 1804, frente a costas de Portugal, luego de una batalla con naves de Inglaterra. (Elespectador.com. Junio de 2009).

El fallo, no resuelve en definitiva el litigio de dos años entre España, la empresa cazatesoros norteamericana Odyssey Marine Explorations y el gobierno de Perú, pero sienta un precedente jurídico internacional que, según expertos como el historiador náutico Daniel de Narváez McAllister, afectará en el futuro el dominio de países como Colombia sobre sus especies náufragas,

Lo que hizo Odyssey con su tecnología fue localizar Las Mercedes, extraer la riqueza, empacarla en canecas para pintura y transportarla en un avión charter 737, cada recipiente amarrado con el cinturón de seguridad que le correspondería a cada pasajero, desde Gibraltar hasta un lugar desconocido en los Estados Unidos. Allí denunció el hallazgo y reclamó el derecho sobre al menos la mitad del oro y la plata.

Según el manifiesto de carga de la época, del cual tiene copia este diario, el cargamento pesaba 17 toneladas y estaba compuesto por 944 mil monedas de plata y 9.989 de oro, aunque testimonios y registros posteriores hablan de 285 mil monedas de plata de contrabando, así como 3.000 más de oro, muchas de las cuales habrían sido acuñadas en Santafé de Bogotá. Ahora, a partir de lo rescatado por Odissey, por cuenta propia y sin permiso de las autoridades españolas, se habla de un total de 595 mil monedas, valuadas en 500 millones de dólares. Los allegados aspiran a recuperar 170 mil. El pleito terminó en Estados Unidos porque es el único país que cuenta con jueces que pueden asumir estatus de almirantazgo para investigar naufragios de cualquier parte del mundo (Padilla, 2009) .

El gobierno colombiano apersonado de la situación del litigio de la Odissey y los gobiernos de Perú y España, decidió no intervenir en el caso del galeón Nuestra Señora de las Mercedes porque, “al volvernos parte, como lo hizo Perú, estaríamos aceptando un fallo que nos obligaría; abogando por los intereses de unos particulares representados por el señor De Narváez y, a futuro, España podría replicarle la

jurisprudencia a Colombia. Ellos seguramente se van a apoyar en esta decisión en próximos casos, pero eso no le quita a Colombia las posibilidades de una defensa a la luz de sus derechos, lo que es distinto a haberlos entregado antes de empezar. Además, los bienes sumergidos en nuestras aguas están salvaguardados como patrimonio cultural de la Nación en el artículo 72 de la Constitución y a través de la Ley 397 del 97, que creó el Ministerio de Cultura”

CONCLUSIONES

Este pleito sólo tendrá solución cuando el gobierno por intermedio de su cuerpo legislativo, el Congreso de la República, de trámite al polémico proyecto de ley que aprobó a finales del 2012 la Cámara de Representantes y que debe ser abordado por el Senado en esta legislatura. Este proyecto da solución a puntos álgidos de la disputa pues define qué es y qué no patrimonio cultural sumergido y también en qué casos se podría autorizar la búsqueda y rescate de las especies naufragas o pecios, campo en el cual Colombia se considera privilegiado, pues se estima en por lo menos 1.100 la cantidad de navíos hundidos en la época de la Colonia en sus mares.

Se presenta un gran problema en el gobierno no aborda decididamente el establecimiento de un marco jurídico, tecnológico, ambiental y administrativo para regular la arqueología submarina y a la vez proteger los bienes culturales de los océanos, de las empresas buscadoras de tesoros, y los caza-tesoros que tienen la tecnología de punta necesaria para saquear tesoros como el del galeón San José.

Otra visión es la que se presenta, cuando la historia dice que el Galeón San José partió cargado desde minas americanas para satisfacer las necesidades imperialistas y expansionistas de la Corona Española. Corona que acaba de ganar ante las cortes internacionales y recupera en el 2012, unas 600 mil monedas de oro y plata de la fragata Nuestra Señora de las Mercedes, las cuales fueron devueltas por Estados Unidos a España.

Que nos hace pensar que España no reclamara su propiedad sobre el Galeón San José?

Se considera que en medio de tan largo proceso, Colombia ha manejado responsablemente el tema y no ha despilfarrado sus derechos. Sin embargo está en manos de las legislaturas actuales obrar con buen tino para normar y regular el camino a seguir bajo leyes que protejan el patrimonio cultural de la Nación.

REFERENCIAS

- Acuña Rosales, E.A. (1996). *El Galeón San José frente al enemigo*. Santafé de Bogotá : Universidad Nacional.
- American Psychological Association. (2011). *Manual de estilo de publicaciones de la American Psychological Association* (adaptado al español por Editorial Manual Moderno) (Sexta. Ed.). México D.F., México: Manual Moderno
- Bendeck Olivella, J.(2003) *El Galeón Perdido. ¿Dónde está el San José?*. Bogotá, Colombia : Villegas editores.
- Camargo Pedro Pablo, (1984) *La Convención sobre el Derecho del Mar, Bogotá :* Temis.
- Casa de Contratación de Sevilla . (2013) Hispanidad.info. Consultada en abril 2 de 2013, en <http://www.hispanidad.info/contratahisp.htm>
- Código Civil de Colombia. (2007) Comentado Hernán Valencia Restrepo. Bogotá : Comlibros. 1569 p.
- Colombia. Banco de La Republica - B. de la R.. Octubre de 2006 Biblioteca Luis Ángel Arango. Biblioteca Virtual ¿En qué consisten los bienes vacantes y mostrencos? Consultado el 14 de abril de 2013 En: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/frecuno/frecuno23.htm>
- Colombia. Ministerio del Medio ambiente y Seguridad Social. Minambiente. Ley 10 de 1978. Consultado el 10 de abril de 2013 En: http://www.minambiente.gov.co/documentos/ley_0010_040878.pdf
- Colombia. Código Civil Colombiano. Art. 700 y 701.Consultado el 8 de abril de 2013 en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr022.html
- Colombia. Constitución Política (2002). Jorge Ortega Torres. 4ª ed. Bogotá : Temis. 315 p.
- Eje21.com.co. Abril 8 de 2013 www.eje21.com.co/actualidad-secciones-48/70110-corte-de-eeuu-fallo-a-favor-de-colombia-en-litigio-por-tesoro-del-galeon-san-jose.html
- El Tiempo.com. Colombia ganó batalla clave por los derechos del galeón San José. 26 de octubre 2011 En: http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10638804.html

- El Tiempo.com. 17 de abril de 2013. En:
<http://m.eltiempo.com/colombia/otraszonas/sea-search-armada-apela-fallo-de-tesoro-hundido-en-aguas-colombianas/10809365>
- Fisas Carlos, (1989) *Historia de las reinas de España, La Casa de Borbón*, Barcelona, España : Editorial Planeta S. A.,
- Galindo, Laura. (2011) *Evolución del Código Civil Colombiano*. Bogota : U. de Los Andes. Facultad de Derecho.
- Gómez, Santiago. 2006. El Galeón San José y la Batalla de Barú. En:
http://www.todoababor.es/articulos/sjose_baru.htm
- Guerra de Sucesión española 1701-1714. Consultada 26 de marzo de 2013. en:
<http://himundial.blogspot.com/2012/11/la-guerra-de-sucesion-espanola-1701-1714.html>
- Guerra de Sucesión española. Wikipedia. Consultada el 27 de marzo de 2013 en:
http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_de_Sucesión_Española
- Guerra de Sucesión, La. Consultada el 1° de abril de 2013. En
<http://historioseando.blogspot.com/2009/10/la-guerra-de-sucesion.html>
- Iragorri. Juan Carlos. 8 abril de 2013. Colombia gana otra batalla por el galeón San José. . En: <http://www.semana.com/mundo/articulo/colombia-gana-otra-batalla-galeon-san-jose/339234-3>
- Luis de Francia. Wikipedia. Consultada el 22 de marzo de 2013 en:
[http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_de_Francia_\(1661-1711\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_de_Francia_(1661-1711))
- Medieval & Modern coin search engine. Cayón Subastas, Auction February 2009, 7505. Consultado Abril 12 de 2013 en : <http://www.mcsearch.info/>
- Núñez, Pilar Trinidad. (2010). *El Proceso de las relaciones en el ordenamiento internacional entre Colombia y España como dos estados soberanos: una mirada desde España*. ceib Centro de estudios de Iberoamerica. Vol 4 N° 10. Consultado el 14 de abril de 2013 en <http://www.urjc.es/ceib>
- Padilla, Nelson Freddy. Peligran derechos sobre 1.100 galeones. El Espectador.com online. Consultado el 12 abril de 2013 en:
<http://www.elespectador.com/impreso/internacional/articuloimpreso144287-peligran-derechos-sobre-1100-galeones>

Padilla, Nelson Freddy. Santos, al rescate de los galeones. (2011. Oct 13) ElEspectador.com Consultado el 15 de abril de 2013 en: <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-305376-santos-al-rescate-de-los-galeones>

Padilla, Nelson Freddy. Por el polémico caso del galeón San José otra demanda contra Colombia. Consultado el 16 de abril de 2013 en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/articulo-413960-otra-demanda-contra-colombia>

Pecio. Wikipedia. Consultada el 28 de marzo de 2013 en. <http://es.wikipedia.org/wiki/Pecio>

Pereda Hernández, M.J. y Otros. La Batalla de Almansa en el contexto de la guerra de Sucesión Española. Consultado el 2 de abril de 2013 en : http://historiadealmansa.usuarios.tvalmansa.com/la_guerra_de_sucesion_espanola.htm

Rahn Phillips, Carla. (2010) El Tesoro del San José. La muerte en el mar durante la guerra de sucesión española

Revista Semana. 25 de octubre de 2011. Consultada el 18 de abril de 2013 en:<http://www.semana.com/nacion/articulo/fallo-favor-colombia-litigio-tesoro-del-galeon-san-jose/248357-3>

Rivera, J. (2011, 1 de octubre). Tesoros hundidos. BBC Mundo. Sociedad y Cultura. Recuperado de http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/10/110930_tesoros_hundidos_jrg.shtml

Steer, R., F. Arias, A. Ramos, P. Aguirre, P. Sierra y D. Alonso. 1997. Documento preliminar de políticas de ordenamiento ambiental de las zonas costeras colombianas. Documento de consultoría, Ministerio del Medio Ambiente. 413 p. Documento inédito.

Tratado de Tordesillas. Wikipedia. Consultada el 2 de abril de 2013. En: http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Tordesillas

Tratado de Zaragoza. Wikipedia. Consultada el 2 de abril de 2013. [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Zaragoza_\(1529\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Zaragoza_(1529))

United_Nations_Convention_on_the_Law_of_the_Sea. Wikipedia. Consultada el 3 de abril de 2013 en : http://en.wikipedia.org/wiki/United_Nations_Convention_on_the_Law_of_the_Sea

Veksler, Bernardo.2006, 12 de octubre. Una visión crítica de la conquista. Consulta 12 de abril de 2013 en:
http://www.fts.uner.edu.ar/catedras03/economia/archivos_cp/doc_veskler.pdf

Vélez Ochoa, R.(2006). Las especies náufragas. Bogotá, Colombia : U. Javeriana.

Zaragoza, J. Compilador (2005). Alsedo y Herrera, D. (1883). *Piraterías y agresiones de los ingleses y de otros pueblos de Europa en la América española desde el siglo XVI al XVII*. Sevilla, España : Renacimiento.

APÉNDICES

Anexo A. Línea de Tiempo en el Caso del Galeón San José

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
1492	12 Octubre	Descubrimiento de America	Colon llegó a América.
1493	3 de mayo	Papa Alejandro VI (Ricardo Borgia) Bula Papal	El Papa dona a España todos los terrenos descubiertos por Colón y los que faltaren por descubrir.
1493	25 de octubre	P. Alejandro VI Bula Papal	“otorga autoridad para tomar posesión corporal de las islas y tierras mencionadas, retenerlas perpetuamente y defenderlas contra todo aquel que a ello se oponga” (Bendeck, 2003, p32)
1494	7 de junio	Tratado. Tordesillas	Compromiso de Portugal y España por medio del cual se establecían las áreas de influencia de Portugal y España. Portugal ha sido un país dependiente del mar desde tiempos inmemoriales
1503	10 enero	Casa de Contratación de Sevilla	Fundación. Posteriormente en 1505, por orden del rey Fernando, se le otorgó la responsabilidad de regular las migraciones y comercio con Las Indias.
1506	Juana La Loca y Felipe El hermoso	Ungidos nuevos reyes de Castilla	Comienzo de la dinastía de la Casa de Austria en España
1529	22 de abril	Tratado de Zaragoza.	Tratado de Paz entre Portugal y España. . El tratado delimitó exactamente las zonas de influencia portuguesa y española en Asia
1697 – junio 1698		Se construyen los galeones San José y San Joaquín	Estos navíos gemelos fueron encomendados a don Pedro de Arostegui.
1700	3 de noviembre	Fallece Carlos II	Ultimo descendiente de la dinastía de la Casa Austria
1701	8 de mayo	Asume como Rey de España Felipe IV	Comienza el reinado de la dinastía Borbón
	septiembre	Tratado de La Haya. Coalición contra la Casa Borbón	Coalición: Austria, Inglaterra, las Provincias Unidas de los Países Bajos y Dinamarca. Esta coalición tomo el nombre de Segunda Gran Alianza.
1702	Mayo	Se declaró la guerra España y Francia	Se inicia la guerra de la Sucesión Española.

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
1708	8 de junio	Hundimiento del Galeón San José	Batalla de Barú.
1971		Creación de la DIMAR	Por medio del Decreto 2349 de 1971. Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia
1980	29 de enero	DIMAR da licencia para buscar antigüedades naufragas	La compañía favorecida fue la Glocca Morra Co. Inc. de New York (GM Co. Inc.)
1981	27 de Octubre	Llegan refuerzos contratados por la	El buque State Wave y el submarino August Piccard
	Diciembre	Se encontró restos de un naufragio	No se pudo identificar los restos por consideraciones ambientales. Se dejó instrumento para facilitar relocalización
1982	18 de Marzo	Informe de Glocca Morra Co. Inc.	Informe entregado a la DIMAR
	3 de Junio	Resolución 0354 expedida por la DIMAR	Se Reconoció el hallazgo de un naufragio a la GM Co. Inc.
	6 de septiembre	Informe al presidente Belisario Betancur sobre disputas ICBF - DIMAR	No había acuerdo sobre a) Situación física de los bienes (zona marítima, pertenencia). b) Naturaleza de los bienes : Mostrencos o tesoros.
1983	Marzo	Aparece la Sea Search Armada -SSA_	La Glocca Morra cedió sus derechos a la Sea Search Armada
	18 de julio	Concepto de la DIMAR	Ratificando la Resolución 354 de 1982
	Septiembre	La SSA dio las coordenadas de ubicación del San José	No coincidían con la denuncia de la Glocca Morra Co. Inc
1984	10 de enero	Comisión de Antigüedades Naufragas	Creación por decreto No.29 del Gobierno Nacional.
	19 de enero	La Sea Search Armada (SSA) termina exploraciones	...en las cinco áreas concedidas.
	13 de junio	Decreto 1436 del Gobierno Nacional	Establece línea base recta para medir el mar territorial colombiano

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
	18 de septiembre	Decreto 2324 del Gobierno Nacional	Reorganiza la DIMAR. Art.191. "...el permiso de exploración no generara derecho o privilegio alguno"
1985	5 de agosto	La SSA denunció ante la DIMAR nuevos hallazgos.	
1986	24 de enero	Promulgación de la ley 26	Se autoriza al gobierno nacional <i>para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos y se dictan otras disposiciones.</i>
	5 de marzo	Propuesta Sueca	El consorcio Nova-Stena presenta oferta a la DIMAR para el rescate del galeón San José
1986-1990	7 de agosto	Dr. Virgilio Barco nuevo presidente	
1986	11 de noviembre	SSA recuerda al gobierno sus derechos de denunciante	Por medio de la firma de abogados Raisbeck, Lara, Rodríguez, Rueda & González,
1987	15 de junio	Notas a las embajadas de países interesados en el rescate del San José	El Ministerio de Relaciones Exteriores Allí se nombra el 5% para la SSA si el San José se encuentra donde denunciaron ellos.
	14 de agosto	Suecia presenta una propuesta	
	12 de octubre	La SSA amenaza al Banco Sueco de Inversiones BSI	Suecia dice que retira su propuesta
	12 noviembre	Suecia. Propuesta final	Presentaba algunos cambios respecto a la presentada el 14 de agosto por ellos mismos.
	13 noviembre	Francia. Oferta	Grupo Ifremer-Comex
1988	2 de febrero	ECOPETROL designado asesor	La Comisión de Antigüedades Naufragas (CAN) lo designa
	10 febrero	Holanda responde interesada	
	15 de febrero	Formato de Oferta	ECOPETROL presento formato de oferta para evaluar las propuestas
	22 de febrero	Francia solicita informe de	

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
		decisión	
	26 de febrero	Dinamarca muestra interés	
	8 de marzo	La CAN aprueba formato de oferta	
	15 de marzo	Envío formato de oferta	El Ministerio de relaciones Exteriores envía este formato a las embajadas de los gobiernos interesados en el rescate del galeón San José
	18 de abril	Italia. Nota verbal de interés	
	2-3 de mayo	Reunión Ecopetrol- Cia. Sueca Neptun	Neptun fue una de las preseleccionadas por el BSI
	5-6 de mayo	Nueva propuesta de Francia	Reunión Ecopetrol e Ifremer-Comex
	19 de mayo	Italia recuerda propuesta	
	15 de junio	Ecopetrol presenta contrapropuesta al BSI	Exactamente al presidente del BSI
	22 de junio	BSI no acepta contrapropuesta	
	23 de junio	Carta de abogados de la SSA a empresa Micoperi en Milán, Italia	Baker & Mckenzie pone en antecedentes a Micoperi en Milán, Italia, de la demanda de SSA por derechos sobre el galeón San José.
		Jacques Raillard de la Ifremer-Comex (Francia) renueva interés	¿????y dice estar de acuerdo con SSA para trabajar en conjunto.
	26 de junio	Reportaje Huntsville Times	Concedido por Jack Harbeston Director-Gerente de la SSA
	27 de junio	El BSI es amenazado por Jack Harbeston	J. Harbeston , representante legal de SSA, amenaza de acciones legales.
	9 de agosto	SSA presenta debate ante el Senado de EEUU	Reclama derecho al 50%
	24 de agosto	El Siglo. Periódico conservador denuncia "Se vislumbra escándalo en	El Senador Hugo Escobar Sierra denuncia y adelanta debate contra el gobierno en el Senado. Se cuestiona el procedimiento para escoger el BSI para recatar el San José

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
		altos niveles oficiales	
1989	23 Enero	La demanda a la nación SSA	Demandó en Barranquilla a la nación colombiana - Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR.
	21-25 de mayo	Encuentro científico. Comunicado a la opinión pública (Ver Anexo G)	Promovido por la Fundación Getty de California y el Gobierno Colombiano para saber qué opinión tienen instituciones con experiencia en actividades arqueológicas submarinas, en especial las sin ánimo de lucro.
		Queja de la Embajada de EEUU en Colombia	Por no haber invitado a la SSA; pero realmente no se invitó a ninguna empresa interesada, era una reunión científica.
	5 de junio	Carta del senador James A. McClure al presidente Barco	Advirtiéndole que la “expropiación” colombiana respecto al derecho de la SSA puede afectar adversamente las relaciones entre los dos países
	12 de junio	Carta del representante por Illinois al presidente Barco	El representante por Illinois Henry J. Hyde le recuerda la importancia de las relaciones entre los dos países...y la solución satisfactoria del caso SSA
	20 de junio	Carta del senador por California Alan Cranston, al presidente Barco	Recomienda “enérgicamente...no firmar nada con terceras partes <i>mientras la demanda de la Sea Search-Armada está en consideración</i> ” <i>Esto a propósito de la posibilidad de firmar con Suecia el rescate del San José</i>
	24 de agosto	Carta del Secretario de Estado Lawrence S. Eagleburger a Jack Harbeston	Le comenta: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Colombia sigue con la intención de contratar gobierno a gobierno ▪ La banca sueca ha sido privatizada ▪ Mejor opción SSA es continuar demanda en cortes colombianas
1990	21 de marzo	Resolución recurso de reposición interpuesto por DIMAR	Contra la demanda de la SSA a la DIMAR del 23 de enero de 1989
1990 -1994	7 de agosto	Dr. Cesar Gaviria Trujillo nuevo presidente	
1990	22 de agosto	Carta del Senador Slade Gordon al Presidente de Colombia	Solicitando reasumir negociaciones con la SSA. Presión al gobierno colombiano.
	14 de	Del director de la	<i>“con la esperanza de que podamos</i>

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
	noviembre	SSA Sr. Harbeston al Presidente de Colombia.	<i>encontrar una vía para trabajar hacia la recuperación del objetivo de la Sea Search-Armada en el fondo del mar cerca de Cartagena... lo que pudiera mejorar una constructiva y larga relación entre nuestros dos países". Se otorgaba a si mismo la representación de Estados Unidos.??</i>
	4 de diciembre	Respuesta del Secretario gral. Fabio Villegas Ramirez al señor Harbeston	"El Gobierno Colombiano espera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada por ustedes. En tales condiciones, no es esta la oportunidad para examinar posibles nuevas propuestas suyas sobre recuperación de especies náufragas en los mares colombianos" (Bendeck, 2003, p.277)
1991	6 de septiembre	El Gobierno firma contrato	Con la Ocean Science Research Institute, OSRI, de San Diego, California como asesora del Gobierno colombiano
1992	20 de enero	Informe solicitado y promovido por el gobierno colombiano	Incluía investigación histórica sobre el San José realizada por la dra. Carla Rahn Phillips
1993	2 de agosto	Autorización de relocalización del San José	Por recomendación de la OSRI al gobierno colombiano, para salir de dudas definitivamente. Acta 002 de la fecha.
1994	18 de junio	Reunion OSRI – Columbus Exploration (ver Glosario)	Para determinar posición y logística para operar sobre las coordenadas denunciadas por la GM Co.?
	24 de junio	Zarpa el ARC Malpelo	Buque colombiano escogido como plataforma de operaciones de la Columbus Exploration para la relocalización del San José según coordenadas denunciadas por la Glocca Morra (ahora SSA)
	3 de julio	El ARC Malpelo abandona área de operaciones	El lugar no concordaba con lo visto en los videos de la Glocca Morra. En las coordenadas denunciadas no hubo ningún tipo de naufragio. La demanda no tenía fundamento.
	7 de julio	Comunicado de la Presidencia de la Republica	"se evidencia la inexistencia de cualquier especie naufraga en el sitio denunciado por la GM Co."

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
		El Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla falló en contra de Colombia.	... entonces aplicable en este proceso en particular, los decretos y leyes expedidos con, posterioridad a los hechos que hicieron surgir derechos para la demandante...
	2 agosto	La Comisión asesora de especies naufragas autoriza contratar la reubicación del galeón San José	Buscaba confirmar si las coordenadas denunciadas por la Glocca Morra Co. en 1982 se ajustaban a la verdad.
1997	7 de marzo	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla	Este tribunal confirmó en su integridad tanto los autos de 6 de junio de 1992 y 12 de octubre de 1994, así como la sentencia del 6 de julio de 1994, proferidos por el Juzgado 10.º Civil del Circuito de Barranquilla.
		La Nación, La Procuraduría y la parte demandante.	interpusieron recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia
1999	17 de noviembre	La parte demandante desistió	Del recurso extraordinario de casación, lo que le fue aceptado en la fecha
2001	2 de noviembre	Aprobación de la Convención de la UNESCO	
2007			
2011	Radicación de proyecto de ley	Ante el Senado	Es la quinta vez que un proyecto de ley de este tipo se presenta al Legislativo. Las cuatro veces anteriores fueron hundidos porque Gobierno y congresistas no se pusieron de acuerdo sobre qué es tesoro y qué patrimonio cultural sumergido, ni sobre cómo permitir la operación en Colombia de multinacionales interesadas, desde los años sesenta, en rescatar las riquezas hundidas hace tres o cuatro siglos, a cambio de buena parte del botín. (Padilla, Oct 13 de 2011)
	25 de octubre	La Corte Distrital del Distrito de Columbia..	Falló a favor de Colombia la disputa legal por los derechos sobre las piezas del galeón San José (Revista Semana Oct25 de 2011).
2013	25 de Marzo	La SSA apelo	La empresa apeló la decisión tomada por

AÑO	FECHA	SUCESO	AMPLIACION
			la Corte federal de Estados Unidos en el año 2011 (25 de octubre)
	8 de abril	Colombia gana otra batalla por el G.S.J. (Iragorri, Semana.com, 8/abr/2013)	Colombia ganó este lunes una nueva batalla en la guerra jurídica por el célebre galeón San José. Una Corte de Apelación del Distrito de Columbia en la capital estadounidense confirmó el fallo de otra corte, también de Washington, fechado el 25 de octubre de 2011, que dejó sin piso los argumentos de la compañía norteamericana Sea Search Armada.
	17 abril	Sea Search Armada apela fallo de tesoro	La empresa de exploración marina Sea Search Armada apeló la decisión de la Corte del Distrito de Columbia en el histórico caso del Galeón San José, dijo Danilo Devis, abogado de la SSA

Anexo B. Guerra de Sucesión Española
(Pereda Hernández, M.J. y Otros. 2013)

Causas

- La oposición austriaca al testamento de Carlos II.
- La política desacertada del Rey Sol al declarar, en diciembre de 1700, que el nuevo monarca español, su nieto, no podía renunciar a sus derechos sobre la corona francesa, lo que abría la posibilidad de reunión de ambos tronos en un solo soberano, rompiéndose así la Teoría del Equilibrio Europeo.
- La apertura a Francia del comercio con las Indias, que provocó el recelo de Inglaterra y Holanda.
- La toma por parte de Francia de las plazas de la “Barrera Belga”, lo que suponía un peligro para la Holanda.

Los contendientes

El emperador Leopoldo I supo aprovechar hábilmente aquella situación para formar la Gran Alianza de La Haya (1 septiembre de 1701), en la que se integraron Austria, Inglaterra, y la mayor parte de los príncipes del Sacro Imperio Romano Germánico. A esta coalición se unieron, en 1703, Portugal y Saboya. Cada uno de los aliados pretendía una parte de Imperio español: si alcanzaban la victoria, Inglaterra recibiría Menorca, Gibraltar, Ceuta y la tercera parte de las Indias españolas; Holanda, parte de Flandes y otro tercio de las Indias; El Milanesado sería para el Imperio; Galicia y Extremadura para Portugal; y el resto de la monarquía española quedaría para el archiduque Carlos, segundo hijo del emperador alemán.

Frente a ellos, Felipe V contaba con Francia, dos príncipes alemanes, y como es natural con España, aunque algunos súbditos de la corona de Aragón cambiarían de bando en 1705.

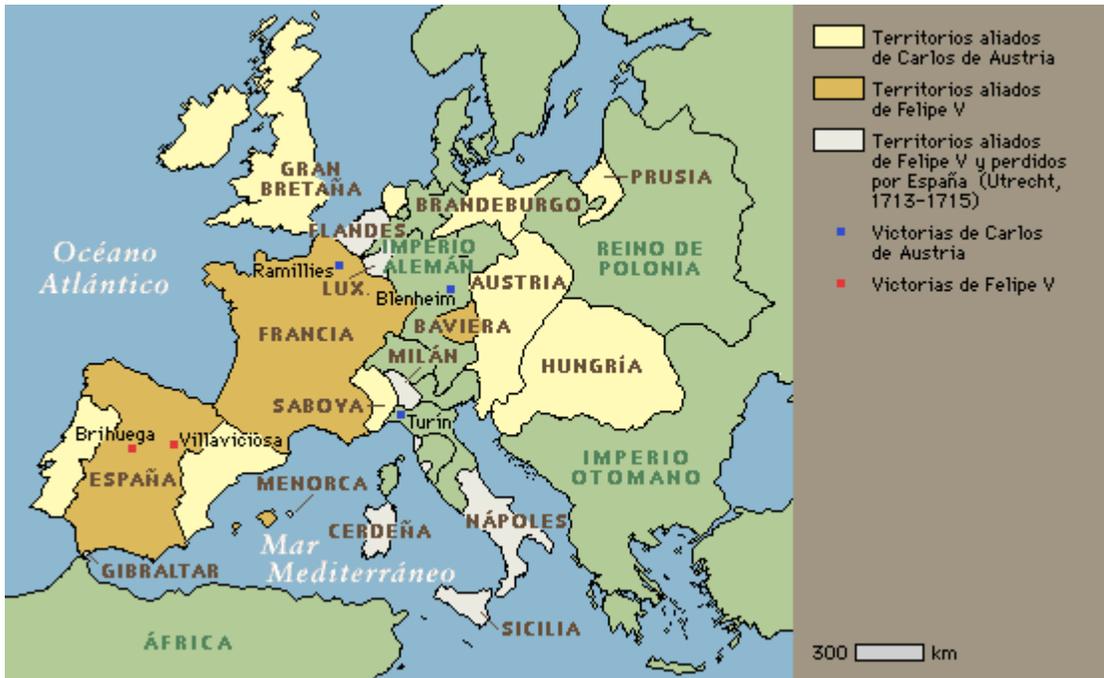


Figura 6. Mapa de las implicaciones geopolíticas internacionales de la guerra (Guerra de Sucesión, La. 1º abril de 1713)

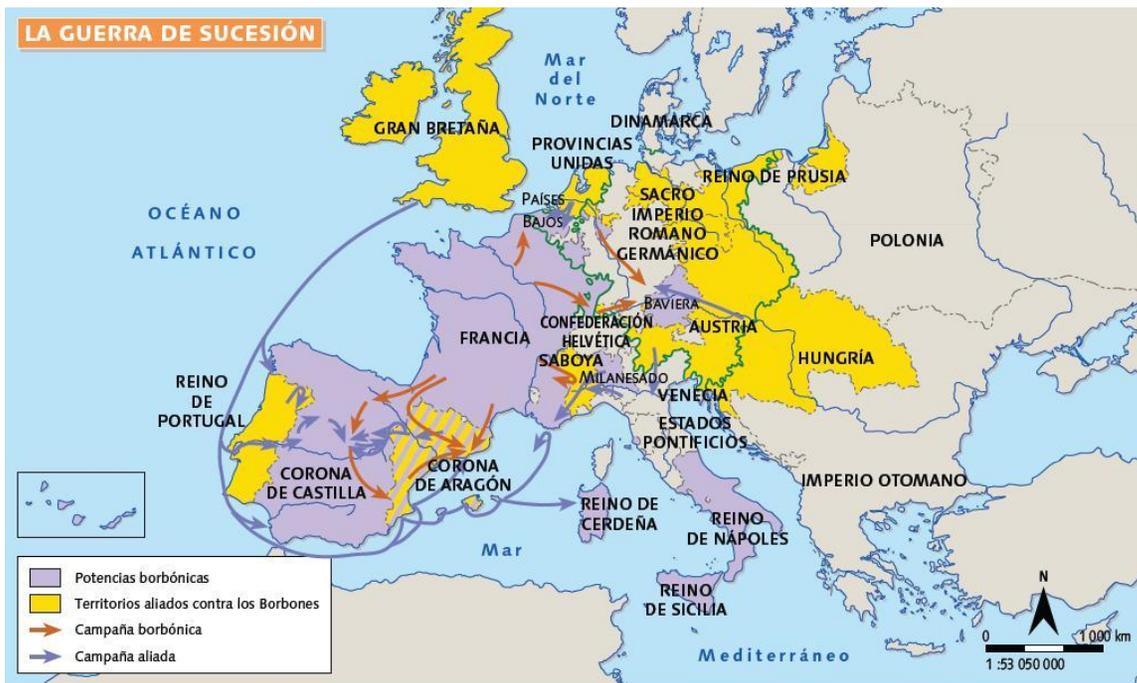


Figura 7. Distribución geopolítica de Europa y campañas de los bandos Borbónico y Aliado. (Guerra de Sucesión española 1701-1714. Mar 26 2013)

Los jefes militares

En esta contienda tuvieron ocasión de distinguirse grandes militares, entre los cuales merecen mención:

El general inglés John Churchill, duque de Marlborough, cuyo nombre se hizo tan famoso en Francia y en España, que se ha perpetuado en ambos países en canciones infantiles: el célebre Mambrú, vulgarización de su título nobiliario.

Jacobo Stuart Fitz-James, duque de Berwick, hijo natural del rey Jacobo II de Inglaterra y sobrino de Marlborough, que se naturalizó francés al perder su padre la corona, y consiguió para los borbones el triunfo de Almansa.

El mariscal Eugenio de Saboya-Carignano que, aunque nacido francés, combatió en el bando austriaco.

Claudio Luis Héctor, duque de Villars, mariscal de Francia, posiblemente el mejor general de Luis XIV en la Guerra de Sucesión.

Luis José de Borbón, duque de Vendome, militar francés fallecido en Vinaroz y sepultado en El Escorial por orden de Felipe V.

Guerra europea

Los hechos de armas fueron, en general, desfavorables para las tropas borbónicas a lo largo del conflicto en los campos de Europa (exceptuando la Península). Las hostilidades comenzaron ya en 1701 en el norte de Italia, entre austriacos y franco-españoles, resultando heridos el propio Felipe V en Luzzara (14-15 de agosto de 1702). En el frente de batalla de Flandes y el Rin, Marlborough se apoderó de Lieja y, junto a Eugenio de Saboya, venció a los franceses en Höchstädt (13 de agosto de 1704). Una reacción hispano-francesa permitió la toma del Ducado de Saboya. Poco antes, el 4 de agosto de 1704, la escuadra inglesa había ocupado Gibraltar en nombre del pretendiente.

En 1706, tras las decisivas batallas de Ramillies y Turín, España dejaba de dominar Flandes y el Milanésado. En 1707, la escuadra anglo-holandesa se apoderaba de Orán, Cerdeña y Menorca. En 1709, Luis XIV inició gestiones para conseguir la paz, pero fracasaron ante las duras condiciones de los aliados, que le exigían luchar contra su propio nieto. Aquel mismo año, los partidarios del archiduque consiguieron que éste fuese reconocido como rey de España por el Papa Clemente XI, lo que provocó la ruptura de relaciones entre Felipe V y el Vaticano.

Los fallecimientos sucesivos de Leopoldo I (1705) y de su primogénito José I (1711), que elevaron al trono imperial al archiduque Carlos, resultaron decisivos. Inglaterra, que entre otras cosas luchaba para impedir la eventualidad de la unión de las coronas francesa y española, viendo que de continuar la contienda, con toda seguridad acabarían reunidos los tronos del Sacro Imperio Romano Germánico y España, se apresuró a comenzar las negociaciones de paz, que culminaron en 1712

con la renuncia de Felipe V a sus derechos sucesorios sobre el trono francés. Ni Holanda, ni Portugal, ni el Imperio aceptaron el cese de hostilidades, continuando la guerra en Flandes, donde Villars derrotó a Eugenio de Saboya cerca de Denain, victoria que permitió un respiro a Francia. Portugal, y poco después Saboya y Holanda, se adhirieron al armisticio unos meses más tarde; sólo Austria mantuvo la guerra hasta que la ocupación francesa de Friburgo obligó a los Habsburgo a firmar la paz.

Guerra Civil

Pero en 1705 se produciría un acontecimiento vital para nuestra historia, la Guerra de Sucesión Española, además de su carácter internacional, pasó a ser una contienda civil. Hacía más de cuatro años que Felipe V reinaba en España con el acatamiento de todos sus súbditos, cuando en el verano de 1705, algunos territorios de la corona de Aragón reconocieron como rey al pretendiente austriaco con el nombre de Carlos III, desacatando la autoridad de Felipe V. Este levantamiento vino determinado por:

- La propaganda austriaca, que insistía en el carácter centralista de la administración borbónica.
- Algunos atentados cometidos contra el régimen autónomo tradicional.
- La coactiva presencia de la escuadra aliada en distintos puertos mediterráneos.

Dentro de la gran complejidad de la sublevación, se puede, sin embargo, afirmar la ausencia en todo momento de un sentimiento separatista. En el plano estamental, la confrontación presentó un doble cariz; en la corona de Castilla, pueblo y clero apoyaron la causa borbónica, mientras la alta nobleza era partidaria del archiduque; por el contrario, en la corona de Aragón, se invirtieron los términos.

En 1706 la causa se presentaba mal para Felipe V, llegando al extremo de tener que abandonar Madrid ante el ataque del pretendiente. En abril de 1707, las fuerzas franco-españolas derrotaron al ejército aliado en Almansa, propiciando así la caída de gran parte de los reinos valenciano y aragonés. Durante 1708, las tropas felipistas completaron su dominio sobre Valencia al tiempo que avanzaron hacia Cataluña.

En 1710, una ofensiva aliada desde Barcelona logró detener a las fuerzas borbónicas en Almenara, llegando incluso a tomar de nuevo Madrid. Sin embargo, las victorias de Brihuega y Villaviciosa de Tajuña (Guadalajara), decidieron la guerra en España a favor de Felipe V. Poco a poco, los austriacos abandonaron Cataluña a su suerte. Barcelona cayó tras heroica resistencia en 1714.

Con la toma de Palma de Mallorca en julio de 1715 terminaba definitivamente la Guerra de Sucesión Española, cuando hacía tiempo que se había firmado la paz general.

Los tratados de paz

En virtud de los tratados de Utrecht y Rastatt, las potencias europeas reconocían como rey de España y de las Indias a Felipe V, con renuncia por su parte a suceder al trono francés, así como de los Borbones franceses a la corona española. Inglaterra recibía Gibraltar y Menorca, además de la autorización de enviar anualmente un

navío de «permiso» de quinientas toneladas a comerciar a la América española, y el monopolio de la trata de negros. Austria era recompensada con los Países Bajos, Cerdeña, el Milanesado, Mantua, Mirandola y Comachio. Sicilia pasaba a poder de Saboya; y a Portugal se le devolvía la colonia de Sacramento, conquistada por España en 1705.

Después de una década de Guerra de Sucesión Española, la Corona Británica se mostró dispuesta a terminar una guerra que la agotaba económicamente y que causaba gran descontento en su población por la elevación de impuestos que sufría, por ello firmó en 1711 con Francia los preliminares de paz, en los que **reconocía a Felipe V como rey de España**. El agotamiento de los bandos en conflicto aceleró la firma de la paz definitiva en el famoso **Tratado de Utrecht de 1713**. Sus principales acuerdos fueron:

Inglaterra conserva Menorca y Gibraltar, ocupadas durante la guerra (cedidas por España), Nueva Escocia, la bahía de Hudson y Terranova (cedidas por Francia), la isla de Saint Kitts en el Caribe, el derecho de Asiento de negros (un monopolio de treinta años sobre el tráfico de esclavos negros con la América española) y el Navío de Permiso de quinientas toneladas a comerciar a la América española (concedidos por España).

Portugal obtiene la devolución de la Colonia del Sacramento (Uruguay), ocupada en 1705 por España durante la guerra.

Saboya obtuvo Sicilia.

Austria obtiene los Países Bajos españoles, Milán, Nápoles y la Isla de Cerdeña (cedidos por España). El Archiduque Carlos de Austria, ahora emperador, renuncia a cualquier reclamación del trono español.

Felipe V obtiene el reconocimiento como rey de España por parte de todos los países firmantes en tanto que renuncia a cualquier derecho al trono francés,. Además, España conserva sus posesiones americanas y asiáticas.

La potencia más beneficiada con este Tratado fue Inglaterra que además de sus ganancias territoriales, obtuvo grandes ventajas económicas que le permitieron romper el monopolio comercial de España con sus colonias. Además, pudo contener las ambiciones territoriales y dinásticas de los borbones franceses.

Anexo C. Ley 9 de Marzo 15 de 1961

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO NACIONAL
Ley 9 de Marzo 15 de 1961

Por la cual se aprueba la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental.

EL CONGRESO DE COLOMBIA, visto el texto de la Convención sobre la Plataforma Continental, y que a la letra dice:

ANEXO IV
CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados Partes en la Convención, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de estos artículos, la expresión "Plataforma Continental" designa:

- a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

ARTICULO II

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "Recursos Naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, así mismo, los organismos vivos, aquellos que el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

ARTICULO III

Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

ARTICULO IV

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la explotación de la Plataforma Continental y la explotación de sus recursos naturales, el estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la Plataforma Continental.

ARTICULO V

1. La exploración de la Plataforma Continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.
2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.
3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo jurisdicción del Estado ribereño no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la Plataforma Continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la Plataforma Continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

ARTICULO VI

1. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la Plataforma Continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

ARTICULO VII

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ARTICULO VIII

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO IX

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XII

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIII

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO XIV

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a. Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

b. En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c. Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;

d. Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO XV

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los 29 días del mes de abril de 1958.

DECRETA:

Artículo 1: Apruébase la preinserta “Convención sobre la Plataforma Continental”, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental.

Artículo 2: Las disposiciones sobre la Plataforma Continental, a que se refiere la presente Ley, se consideran como parte integrante del derecho interno colombiano para todos los efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Bogotá D.E., a los 15 días de marzo de 1961.

Anexo D. Ley No. 10 de 1978

(Colombia. Ministerio de Ambiente y Seguridad Social)

(Agosto 4)

Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo Primero. El mar territorial de la Nación colombiana, sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.

Artículo Segundo. Los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del derecho internacional.

Artículo Tercero. El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo Cuarto. La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.

Artículo Quinto. En los golfos y bahías cuyos puntos naturales de entrada se encuentren a una distancia no mayor de 24 millas, el mar territorial se medirá desde una línea de demarcación que una los referidos puntos. Las aguas que encierre dicha línea serán consideradas como interiores.

Si la boca del golfo o de la bahía excediere de 24 millas, se podrá trazar dentro de ella una línea de base recta de esa longitud, que encierre la mayor superficie de agua posible.

Artículo Sexto. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Artículo Séptimo. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Artículo Octavo. En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.

Artículo Noveno. En desarrollo de la presente Ley, el gobierno procederá a señalar en su territorio continental, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares, las líneas a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán publicadas en las cartas marítimas oficiales, de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia.

Artículo Décimo. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo Décimoprimer. Concédanse facultades al Gobierno Nacional, por el término de doce meses a partir de la sanción de la presente Ley, para dictar las disposiciones, reorganizar las entidades y dependencias administrativas nacionales o crear las que fuere necesario, para proveer la vigilancia y defensa de las áreas marítimas colombianas y alcanzar el debido aprovechamiento de los recursos naturales vivos y no vivos que se encuentren en dichas áreas, en beneficio de las necesidades del pueblo colombiano, y el desarrollo económico del país.

En virtud de estas facultades el Gobierno Nacional podrá hacer los empréstitos, apropiaciones y traslados presupuestales que considere del caso.

Artículo Décimosegundo. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo Décimotercero. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores. Indalecio Liévano Aguirre.

Anexo E. Decreto Número 29 De 1984

(10 DE ENERO)

Por el cual se crea la Comisión de antigüedades Náufragas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el artículo 1º, del Decreto Extraordinario 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno ha reglamentado los artículos 710 del Código Civil y 110 y 111 del Decreto Extraordinario 2349 de 1971;

Que el manejo de las labores de exploración y rescate de antigüedades náufragas, exige la participación de áreas especializadas, técnica y científicamente, del sector público;

Que la participación indicada anteriormente requiere, a su vez, el concurso de personas versadas en diferentes materias, ya sea por razón del cargo público que ocupen o por la actividad privada a que se dediquen;

Que los estudios, preparativos y actitudes tendientes a recuperación y rescate de antigüedades náufragas, deben ser adecuadamente coordinados, lo cual determina la necesidad y conveniencia de crear una Comisión Asesora del Gobierno Nacional.

DECRETA :

ARTICULO 1º. Créase la Comisión de Antigüedades Náufragas que estará integrada así :

- El Secretario General de la Presidencia de la República, quien la presidirá.

- El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.

- El Director de la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR-.

- Tres (3) delegados nombrados por el Presidente de la República.

PARÁGRAFO. La Comisión tendrá un Secretario que será designado por ella misma.

ARTICULO 2º. La Comisión de Antigüedades Náufragas tendrá las siguientes funciones:

1. Prestar asesoría al Gobierno en todos los asuntos relativos a antigüedades náufragas.

2. Conceptuar previamente sobre el otorgamiento de permisos de exploración marina que otorguen las autoridades competentes.

3. Conceptuar previamente sobre la manera de adelantar estudios arqueológicos e históricos para efectos del rescate o recuperación de antigüedades náufragas.

4. Conceptuar sobre el uso o destinación que haya de darse a las antigüedades náufragas rescatadas.

5. Sugerir métodos de vigilancia y control de las exploraciones y explotaciones sobre antigüedades náufragas.

ARTICULO 3º. Nombrase como delegados del Presidente de la República en la Comisión a que se refiere este decreto a los doctores RODOLFO SEGOVIA SALAS, MAURICIO OBREGÓN Y DIEGO PIZANO SALAZAR.

ARTICULO 4º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 10 ENE 1984

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
ALFONSO GOMEZ GOMEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
RODRIGO LLOREDA CAICEDO

Anexo F. Decreto 1436 del 13 de Junio de 1984

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo noveno de la Ley 10 de 1978.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva de la Nación.

Que la costa colombiana, tanto en el Océano Pacífica como en el Mar Caribe, posee profundas aberturas o escotaduras y franjas de islas que permiten el establecimiento de líneas de base recta, tal como lo dispone el artículo cuarto de la Ley 10 de 1978.

Que el Gobierno ha decidido establecer algunas líneas de base recta, conforme al derecho internacional y a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley 10 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1° La anchura del mar territorial será medida a partir de la línea de base normal, en la forma establecida por el artículo cuarto de la Ley 10 de 1978 y de las lineal de base recta que se establecen a continuación, cuyos puntos geográficos extremos han sido tomados de las cartas náuticas del "Defense Mapping Agency Hydrographic-Topographic Center", de los Estados Unidos de América, números 21033 escala 1: 1.000.000 y 24036 escala 1: 956.170, para las costas colombianas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe, respectivamente:

COSTA PACIFICA

Punto	DESDE Latitud Norte	HASTA Longitud Oeste	Punto	DESDE Latitud Norte	HASTA Longitud Oeste
1	07°12'39".3 (Límite Colombia- Panamá)	77°53'20".9	2	06°47'07" (Rocas Octavia)	77°41'30"
2	06°47'07" (Rocas Octavia)	77°41'30"	3	06°11'35"	77°29'37"
3	06°11'35"	77°29'37"	4	05°29'15" (Cabo Corrientes)	77°32'53"
4	05°29'15" (Cabo Corrientes)	77°32'53"	5	04°12'30" (Isla Cacahual-Ext. SW)	77°31'45"
5	04°12'30" (Isla Cacahual-Ext. SW)	77°31'45"	6	03°00'23" (Punta Coll-Górgona)	78°10'00"
7	02°56'23" (Isla Gorgonilla)	78°13'17"	8	02°35'33"	78°26'04"
9	02°11'00" (Bahía San Ignacio- Delta R. Patía).	78°41'07"	10	01°37'18" (Cabo Manglares)	79°02'36"

COSTA ATLANTICA

Punto	DESDE Latitud Norte	HASTA Longitud Oeste	Punto	DESDE Latitud Norte	HASTA Longitud Oeste
1	11°51'07".41 (Castilletes)	71°19'23"	2	12°00'25"	71°08'20"
3	12°26'10"	71°43'45"	4	12°14'50" (Pilón de Azúcar)	72°08'00"
5	12°13'08" (Isla Farallón)	72°10'50"	6	11°20'18" (Cabo de la Aguja)	74°12'47"
6	11°20'18" (Cabo de la Aguja)	74°12'47"	7	11°06'53" (Tajamar Bocas de Ceniza)	74°50'38"
8	11°06'50" (Tajamar Bocas de Ceniza)	74°51'05"	9	10°48'12" (Punta de la Garita)	75°15'42"
9	10°48'12" (Punta de La Garita)	75°15'42"	10	10°44'45" (Isla Arena)	75°21'10"
10	10°44'45" (Isla Arena)	75°21'10"	11	10°34'35" (Punta Canoas - Norte)	75°30'28"
12	10°33'30" (Punta Canoas-Sur)	75°30'52"	13	10°10'10" (Islas del Rosario - Roca Occidental).	75°48'10"
13	10°10'10" (Islas del Rosario- Roca Occidental)	75°48'10"	14	09°23'42" (Isla Fuerte).	76°11'23"
14	09°23'42" (Isla Fuerte).	76°11'23"	15	08°41'07".3 (Cabo Tiburón)	77°21'50".9

Artículo 2° Las aguas encerradas por las líneas de base recta establecidas en el artículo anterior, se consideran aguas interiores y por lo tanto el Estado ejercerá en ellas los derechos de soberanía absoluta, de conformidad con normas aceptadas por el Derecho Internacional.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo,

El Ministro de Defensa Nacional,
General **Gustavo Matamoros D'Costa.**

Anexo G. Comunicado a La Opinión Pública.

Sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de Ley sobre Patrimonio Cultural Sumergido

En octubre de 2011, el Gobierno radicó en el Congreso de la República un proyecto de ley “Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido”. Luego de su tránsito por la Comisión Sexta de la Cámara, con ponencia favorable de la representante Juana Carolina Londoño, del Partido Conservador, el proyecto fue aprobado en primer debate el pasado 12 de junio. En su versión inicial, el espíritu del proyecto de ley ya resultaba inconveniente y hasta inconstitucional, pero el pliego de modificaciones que se presentó como informe para primer debate, y el cual fue aprobado, introdujo elementos que profundizan en una situación que es claramente anómala e irregular frente al marco constitucional colombiano para la protección del patrimonio cultural.

El patrimonio cultural sumergido hace referencia a todos aquellos vestigios que son producto de antiguas actividades humanas y que se encuentran hoy en día bajo el agua. Para el caso colombiano, se refiere fundamentalmente a los restos de antiguos asentamientos del periodo precolombino o colonial que yacen bajo las aguas costeras, así como los restos y contenidos de embarcaciones que por diversas razones naufragaron y se encuentran en el lecho marino. El valor cultural de todos estos vestigios estriba, como ocurre también en tierra, en su calidad de evidencias y testimonios materiales que, mediante su adecuado estudio, conservación y valoración, permiten reconstruir y dar a conocer determinados episodios históricos, prácticas culturales y, en general, procesos sociales que hacen parte de la historia de la conformación de la nación colombiana, de sus dinámicas regionales y de su relación con el mundo. De allí que la legislación le otorgue al patrimonio cultural sumergido el mismo tratamiento que al patrimonio arqueológico, el cual está cobijado por un régimen especial de protección.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991 (artículos 63 y 72), la legislación que se ha desarrollado a partir de la misma (Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, y sus decretos reglamentarios 833 de 2002 y 763 de 2009), y la jurisprudencia de las altas cortes (Sentencias C- 474 de 2003 y C-668 de 2005, entre otras), las evidencias arqueológicas, todas ellas, sin excepción, tienen un estatuto de protección que se caracteriza por tres condiciones: en primer lugar, los bienes arqueológicos pertenecen a la Nación y no a los particulares; en segundo lugar, no pueden ser objeto de compra, venta o de derechos de propiedad privada; finalmente hacen parte, sin necesidad de declaratoria previa, de un grupo muy específico de bienes de interés cultural que son del orden nacional. Bajo estos parámetros están prohibidos en Colombia, entre otros aspectos, el desarrollo de excavaciones ilegales (guaquería o saqueo), así como la compra y venta de cualquier clase de objeto arqueológico, mientras que se imponen restricciones a su exportación, la cual sólo puede ser de carácter temporal y con fines estrictamente científicos o culturales. Es ilegal, por lo tanto, cualquier actividad de remoción o extracción de objetos que se encuentren asociados a los restos de naufragios, mientras no se cuente con la autorización de las autoridades en la materia, en observancia de propósitos científicos y culturales, y bajo la aplicación de principios básicos de conservación. También es ilegal cualquier actividad que implique la compra o venta de dichos bienes.

A este régimen de protección se ha llegado mediante un proceso histórico de construcción de una política de Estado, mediante la cual se han venido retirando paulatinamente las evidencias arqueológicas del mercado de tesoros y antigüedades, para considerarlas como patrimonio cultural y bienes de carácter público. Después de un periodo en el cual los artefactos

arqueológicos fueron tratados como tesoros susceptibles de ser explotados económicamente o como bienes de libre disposición como ocurrió con la donación del famoso Tesoro Quimbaya a la reina de España en 1892, por lo menos desde 1918 se comenzó a legislar a favor de un esquema cada vez más restrictivo frente a la explotación económica, comercialización y exportación de las evidencias arqueológicas (consúltense entre otras las leyes 48 de 1918, 47 de 1920, 103 de 1931, 14 y 36 de 1936 y 163 de 1959).

La conservación de los bienes que integran el patrimonio cultural sumergido es de particular complejidad, dado que, una vez los restos materiales de origen orgánico e inorgánico se encuentran en ambientes acuáticos, comienza un proceso de degradación específicamente asociado a ese medio. Cuando los artefactos son extraídos fuera del agua, dicho proceso se acelera al contacto con la atmósfera y ello puede ocasionar, en muy pocos días, lo que siglos de permanencia en el agua no habían logrado: su completa destrucción. Es por ello que en términos científicos se recomienda priorizar la conservación in situ de dichos bienes, antes de emprender cualquier acción que implique su remoción y extracción, tal como lo ha definido la Convención de la UNESCO de 2001 sobre protección del patrimonio cultural subacuático. Valga anotar que Colombia participó activamente en la elaboración de esta convención, por medio del ex-ministro de cultura Juan Luis Mejía, pero posteriormente no fue suscrita por el país a raíz de que en el Congreso se adujo que vulneraría la soberanía nacional frente a eventuales reclamos de otros países, principalmente de España, sobre los restos de naves que originalmente surcaban estos mares bajo su pabellón.

Ese argumento desconoce que en el artículo 29 de la Convención se establece que los estados parte podrán declarar de forma motivada que ésta no aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial. Pero la razón de fondo para que Colombia no suscribiera la Convención es la misma que ha impulsado la elaboración del presente proyecto de ley: no ir en contravía y más bien propiciar las expectativas de gran valor económico puestas sobre los “tesoros” que llevaban los buques que naufragaron en aguas colombianas. La posibilidad de hallar y comerciar lingotes, monedas y joyas de oro, plata y piedras preciosas en los restos de los naufragios es el objetivo de un gran negocio por el que compiten empresas de caza tesoros conformadas mayoritariamente por inversionistas norteamericanos.

El proyecto de ley que cursa en el Congreso, tanto en su versión inicial como en el texto modificado que ha sido aprobado, señala la pertenencia del patrimonio cultural sumergido a la nación, así como su carácter constitucional de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables. Igualmente, fija una serie de medidas encaminadas a garantizar su protección y conservación, su investigación con rigor científico y técnico e impone multas para quienes lo intervengan sin la debida autorización del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH. A primera vista, se ofrece como la solución final al saqueo y mercantilización a los cuales se encuentran sujetos los bienes culturales que yacen en los mares colombianos. Y en ese tono se ha presentado al público por el Ministerio de Cultura: “el Proyecto de ley de MinCultura sobre patrimonio sumergido evitaría litigios como el del galeón San José”, rezaba una nota de prensa promovida por esa cartera, mientras que simultáneamente el Presidente Santos, al presentar el proyecto de ley advertía; “¡Tendrán que pensarlo dos veces quienes quieran saquear nuestro patrimonio sumergido!”.

Se trata de una estrategia retórica que distrae sobre el propósito de fondo: permitir que una parte de dichos bienes, naturalmente aquella de mayor valor en el mercado, sea explotada para beneficio económico de empresas privadas. La presunción de pertenencia al patrimonio arqueológico de cualquier bien con una antigüedad mayor a cien años, es puesta en entredicho al crear una nueva instancia y definir unos criterios para determinar lo que no es patrimonio y en consecuencia, puede ser liberado y pasar a ser de libre disposición en el mercado. Así, se

propone la creación de una Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido, compuesta por el Ministro de Cultura, el de Relaciones Exteriores, el Director General del ICANH y dos miembros designados por el Presidente de la República, cuya única función sería la de decidir, en el caso de cada hallazgo, cuales contenidos no poseen la calidad de bienes del patrimonio cultural sumergido y, en consecuencia, que pueden hacer parte de la remuneración que el Estado dará a quienes emprendan la tarea de identificarlos y extraerlos del fondo del mar. El proyecto define que sobre el valor bruto de esos bienes no considerados como patrimoniales, el Estado reconocerá a quien los extraiga porcentajes que, dependiendo de la magnitud del hallazgo, van del 10 al 25%. Para el cumplimiento de su función, la Comisión aplicaría criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica y cultural de los hallazgos. El criterio de repetición es de particular interés, toda vez que es el que permite que bienes como lingotes, monedas, joyas y piedras preciosas salgan de la categoría de patrimonio cultural sumergido e ingresen a la categoría de tesoros y, en consecuencia, otorguen viabilidad al negocio.

Con todo, el esquema así propuesto por el proyecto de ley no ha parecido lo suficientemente atractivo a los cazadores de tesoros. En un artículo publicado por El Tiempo el 3 de diciembre de 2011, Burt Webber, representante de la firma Seaquest International, LLC, manifestó que “ninguna empresa invertirá tiempo y recursos para rescatar un naufragio a cambio de un 25 por ciento de lo que encuentre”. Webber quien según el artículo “... lleva casi 30 años tratando de convencer al gobierno colombiano de que lo deje rescatar el galeón San Roque, que estaría sumergido cerca del archipiélago de San Andrés y Providencia” y cuyo valor estima conservadoramente en 400 millones de dólares, ha propuesto que el porcentaje debería establecerse en un 50%.

Y ese es precisamente el porcentaje fijado en el pliego de modificaciones al proyecto de ley que aprobó la Cámara de Representantes el pasado 12 de junio. Dice el texto a cargo de la representante Juana Carolina Londoño: “en el evento de que los bienes rescatados sean de aquellos declarados como no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, constituidos por lingotes de oro y plata, monedas y piedras preciosas, la remuneración del contratista será del 50% del valor de dichos bienes”. Y para llamar las cosas por su nombre y condicionar aún más la interpretación de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido, al criterio de repetición que en el proyecto de ley original estaba enunciado parcamente como la “cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles, de ser de características similares por su condición seriada”, le fue añadido el siguiente apartado: “... y que tuviese valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto”.

Entonces, un proyecto de ley que ya resultaba inconstitucional e inconveniente para el país, ha salido “fortalecido” de la primera ronda en el Congreso de la República, cosa que actualmente no resulta extraña dentro de la dinámica que caracteriza a esa corporación. Y como suele suceder, los nuevos micos colgados en el pliego de modificación pretenden camuflarse mediante el aumento de gabelas a los sectores involucrados en el asunto. Así, frente al proyecto de ley inicial, se aumenta del 5% al 10% el porcentaje destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, derivado del producto neto que recibiría el Estado colombiano por concepto de los contratos de aprovechamiento económico descritos en la ley. Así mismo, y reconociendo que la propuesta Comisión de Patrimonio Sumergido será una instancia sobre la que se ejercerán todo tipo de presiones para que declare la mayor cantidad posible de objetos repetidos y haga así del negocio algo muy rentable, el nuevo texto propone incluir dentro de sus miembros a los Directores de la Dirección General Marítima-DIMAR y del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación-Colciencias.

Valga anotar que la creación de la citada Comisión va en contravía del principio de coordinación que rige el Sistema Nacional de Cultura y que pondría en entredicho el papel que la ley 1185 de 2008 otorgó al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, como órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación. Esta instancia tiene entre sus funciones específicas la de “estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura para efectos de las decisiones que este Ministerio deba adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito nacional” (Decreto 1313 de 2008, artículo 2º). Lo que pasa es que un organismo como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al estar compuesto, no sólo por funcionarios del Gobierno, sino por representantes de universidades, academias y sectores independientes, resultaría mucho más difícil de presionar que la propuesta Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Por lo demás, en el proyecto de ley, se prefiere no decir nada sobre la suerte de la Comisión de Antigüedades Náufragas, instancia creada desde 1984, con el objeto de prestar asesoría al gobierno para la coordinación de estudios y preparativos tendientes a la recuperación y rescate de antigüedades náufragas, una corporación en la cual llegaron a participar representantes de los intereses de empresas cazatesoros.

El esquema planteado por el proyecto de ley, tanto en la versión inicial, como en el pliego de modificaciones, es inconstitucional porque desvirtúa la presunción de pertenencia al patrimonio arqueológico que tienen todos los bienes del patrimonio cultural sumergido. Bajo el criterio de repetición sería perfectamente posible establecer por ejemplo que de diez narigueras de oro o veinte cuentas de collar elaboradas en piedras preciosas, sólo una de ellas tendría valor patrimonial mientras que las restantes tendrían un valor económico. Es decir que el principio constitucional de presunción de todos los bienes que hacen parte del patrimonio arqueológico como de propiedad de la nación, quedaría sujeto a la revocatoria que, frente a particulares hallazgos, hiciera la Comisión de Patrimonio Cultural sumergido: unas narigueras serían patrimonio y otras no; unas cuentas de collar serían patrimonio y otras no, unas monedas sí y otras no... Por lo demás, ¿Cómo harían de ahí en adelante las autoridades colombianas en sus campañas contra el tráfico ilícito de bienes culturales, para regular la presencia de miles de objetos que así liberados de su condición de bienes inalienables entrarían a hacer parte del mercado de antigüedades?

Pero aparte de esta última dificultad, que no por ser de carácter procedimental es insignificante, existen otra serie de inconveniencias en el proyecto de ley. La primera y sin duda la más importante es que, en lugar de fortalecer el marco legal en materia de protección del patrimonio arqueológico, que tal como ya ha sido señalado es el resultado de un esfuerzo histórico del país por darles el carácter de bienes de interés público, lo debilitaría y terminaría por “echar por la borda” lo que tanto esfuerzo se ha hecho por proteger en tierra. En efecto, esta ley, de ser aprobada, se constituiría en un antecedente para que a futuro actos legislativos semejantes permitan poner en el mercado otros bienes patrimoniales, como las numerosas piezas que reposan en los yacimientos arqueológicos o en los museos del país y que, bajo la aplicación del criterio de repetición, aparecerían como simples “duplicados” y, por tanto, como mercancías. Y no habría que esperar mucho para que ello sucediera. De hecho, en el texto que modifica el proyecto de ley se pretende ampliar la aplicación del mismo a los entornos acuáticos localizados en las aguas situadas en el interior del continente, con lo cual no demorarían las empresas caza tesoros en promover y proponer al Estado contratos para la exploración y explotación de lagunas y lagos en busca de esmeraldas, tunjos y balsas de oro muiscas, tal como se hizo hace siglos en la laguna de Guatavita, que fue drenada casi por completo.

También es de señalar que al fijar las sanciones que se impondrían a las empresas que llegaren a afectar negativamente el patrimonio cultural sumergido en desarrollo de los contratos de exploración y explotación, se establece de una vez la figura para que los procesos

sancionatorios se dilaten y la culpabilidad se diluya. Dice el artículo 22º del proyecto de ley en su parágrafo 3º: “El ICANH se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo por parte de aquellas en relación con los hechos que constituyen la falta”. Así las cosas, las empresas contratistas siempre encontrarán la manera de lavarse las manos a la hora de responder por la destrucción del patrimonio cultural sumergido.

Y no es esta una implicación de menor calado. La extracción de aquellos objetos que en virtud de la aplicación del criterio de repetición constituyan finalmente el botín de los interesados, implicará necesariamente la intervención y remoción de los contextos arqueológicos en los cuales se encuentran, con el consecuente daño de los bienes patrimoniales que hacen parte del mismo. Es ingenuo pensar que en el afán por sacar lingotes, monedas, piedras preciosas y monedas, y una vez puestos en el negocio miles de dólares en inversión, sea posible preservar el patrimonio cultural sumergido, y que, en todo caso, una vez sea afectado negativamente, la legislación encontrará un camino expedito para sancionar a los culpables.

Finalmente, de ser aprobado, el proyecto de ley reviviría las expectativas de empresas caza tesoros que en el pasado han tratado de presionar por diversos medios las disposiciones legales que resultaban contrarias a sus expectativas económicas, las que constituyen un riesgo jurídico para el Estado y en general para el patrimonio cultural y económico de los colombianos. Una muestra de ello es la demanda por 17 mil millones de dólares que en 2011 interpuso la empresa norteamericana Sea Search Armada contra del Estado colombiano ante la corte del distrito de Columbia, argumentando el supuesto incumplimiento de un contrato con el gobierno para rescatar el legendario galeón San José, cosa que afortunadamente esa corte desestimó. La Sea Search Armada, que sostiene litigios contra Colombia desde 1989, ha recibido apoyo en sus pretensiones por parte de senadores norteamericanos que han visto en el asunto del Galeón San José un irritante para el establecimiento del TLC entre Estados Unidos y Colombia. Hace parte de una serie de poderosas empresas que especulan económicamente con el valor de hallazgos imaginarios o reales alrededor del mundo, entre las cuales obviamente existe una fuerte competencia al igual que pleitos millonarios con aquellos países que se han opuesto a sus acciones. Por ejemplo, en 2007 Odyssey Marine Explorations, empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York, encontró y extrajo en cercanías a Gibraltar los restos del buque Nuestra Señora de las Mercedes, trasladándolos clandestinamente a Tampa, Florida. Por ello el estado español entabló una demanda en su contra ante una corte de ese Distrito, que finalmente ordenó devolver los bienes expoliados a España.

No hay que olvidar que por cuenta de los intereses y presiones de las empresas caza tesoros, se ha escrito un capítulo vergonzoso dentro de la historia de la legislación colombiana sobre patrimonio cultural, cuando durante las décadas de 1960 a 1980 se expidieron varias leyes y decretos que facultaban al gobierno nacional o algunas de las dependencias del Estado, para suscribir acuerdos o contratos con los particulares que denunciaran el hallazgo de naufragios, reconociéndoles una parte de los bienes contenidos en los mismos, ya fuera en especie o en dinero (Decreto 655 de 1968, Decreto-ley 2349 de 1971, Decreto-ley 12 de 1984, Decreto-ley 2324 de 1984 y Ley 26 de 1986). Esas normas fueron las que en alguna medida alentaron las demandas de empresas como Sea Search Armada. Pero en desarrollo de la legislación cultural reciente, estas presiones no han estado ausentes. No obstante haber dispuesto la Constitución de 1991 enfáticamente que el patrimonio arqueológico es inalienable, imprescriptible e inembargable, además de ser propiedad de la Nación, y pese a que la Ley General de Cultura de 1997 en su artículo 9º asimiló las especies náufragas a los bienes que integran el patrimonio arqueológico, en esta misma norma y artículo se introdujeron una serie de parágrafos con consideraciones sobre la manera de reconocer a los denunciantes de un naufragio un

porcentaje del valor bruto de lo extraído. Y la sensibilidad del tema es de tal magnitud que en 2008, cuando la Ley General de Cultura fue modificada en buena parte por la Ley 1185, el problemático artículo 9º referente a las especies náufragas no fue incluido.

También es necesario recordar que un proyecto de ley similar, presentado por el Ministerio de Cultura en 2004, fue archivado por el Congreso de la República por resultar inconstitucional e inconveniente. Igualmente, es conveniente no olvidar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones mediante fallos que reiteran la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del patrimonio cultural sumergido en tanto parte del patrimonio arqueológico de la nación, frente a reclamos y demandas que pretendían su valoración como recompensa o parte del reconocimiento económico por haber denunciado particulares hallazgos.

Lo que el país requiere es un proyecto de ley que al cerrar definitivamente la puerta a las aspiraciones de comercializar los bienes del patrimonio arqueológico, consolide y fortalezca una política de estado en materia de protección del patrimonio cultural. Un proyecto de ley que defina las condiciones y mecanismos necesarios para proteger los restos de naufragios y otras evidencias arqueológicas en el territorio nacional, sea este marítimo, insular o continental. Que promueva y apoye la conservación e investigación de largo plazo y sostenida de las evidencias arqueológicas con estricto interés científico y cultural y que las disponga de manera adecuada para la valoración y disfrute del público en general, sin poner en riesgo su integridad.

Frente a este tipo de iniciativas suelen esgrimirse argumentos que enfatizan en la pobreza y falta de capacidad económica, científica y tecnológica del país. No ha faltado quien diga que con la venta de los tesoros sumergidos podrían construirse o dotarse escuelas que tanta falta hacen a los colombianos más pobres. Pues bien, si esa es parte de la solución a la pobreza, bajo ese argumento resultaría lícito vender las piezas que se encuentran en el Museo del Oro del Banco de la República, o más aún, comercializar las especies de animales salvajes que se encuentran en los bosques y selvas del territorio nacional. Seguramente con esos recursos se podrían construir varias escuelas, pero a los alumnos habría que enseñarles entonces que el Estado, para garantizar su educación, en lugar de destinar los recursos que por ley le corresponde, ha tenido que vender su patrimonio cultural y natural.

Colombia tiene capacidades básicas instaladas para poner en marcha programas de protección, conservación, formación, investigación y divulgación en el campo de la arqueología subacuática. Así se estableció en dos eventos organizados por el ICANH en Bogotá entre 2010 y 2011, en los que participaron académicos de la Universidad Nacional, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Los Andes, la Universidad del Norte, la Universidad del Magdalena, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad del Cauca, la Universidad Jorge Tadeo Lozano, la Universidad de Caldas y la Fundación Terra Firme, conjuntamente con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Cultura, la DIMAR, la Comisión Colombiana del Océano y la Armada Nacional, y acompañados por expertos internacionales en arqueología subacuática de la UNESCO, la Universidad del Sur de Dinamarca, la Universidad Texas A&M, la Universidad Flinders de Australia, la Sociedad de Arqueología Náutica del Reino Unido, el Museo Nacional de Arqueología Subacuática de España, el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México y del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano de Argentina. Luego de un diagnóstico de la situación colombiana en la materia, se elaboró y presentó a los expertos nacionales e internacionales un documento de trabajo a partir del cual se les solicitó conceptuar si consideraban viable y pertinente que un país como Colombia pusiera en marcha un programa de arqueología subacuática expresamente orientado a la formación de alto nivel, la investigación y la divulgación de la arqueología subacuática. Considerando la larga trayectoria

de la arqueología en el país, el interés expreso de las universidades colombianas y de entidades como la Armada Nacional, La DIMAR y la Comisión Colombiana del Océano, aunado a esquemas de cooperación científica internacional, la respuesta fue unánime: no lo pensemos más, “lancémonos al agua”.

No corresponde a los principios constitucionales del Estado colombiano ni a su deber de proteger y garantizar el acceso a los bienes públicos, promover el crecimiento de la economía a costa de la venta de bienes del patrimonio cultural que son inalienables. Se ha dicho por parte de quienes defienden el proyecto de ley que esta posición es radical y fundamentalista, simples adjetivos con los cuales se suelen descalificar iniciativas que no hacen el juego a intereses desmedidos de aprovechamiento de recursos culturales que no son renovables.

Octubre de 2012

□□□

Esta comunicación está firmada por varios de los académicos y expertos asistentes a las reuniones sobre “Arqueología subacuática en Colombia: hacia la generación de capacidades locales para la investigación y la gestión del patrimonio cultural subacuático” realizadas por convocatoria del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH los días 19 de noviembre de 2010 y 7 al 9 de septiembre de 2011 en Bogotá.

Ana María Groot, antropóloga Mg en Historia, Profesora Asociada del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia

Carl Henrik Langebaek Rueda, arqueólogo Phd.

Chris Underwood, Mg en arqueología marítima, Oficial de Desarrollo Internacional de la Sociedad Náutica de Arqueología (NAS) del Reino Unido

Diego Carabias, Arqueólogo, Director ARKA, Chile, miembro del Comité Internacional de Patrimonio Cultural Subacuático-ICUCH de ICOMOS

Diógenes Patiño Castaño, arqueólogo Phd, docente del Departamento de Antropología de la Universidad del Cauca

Dolores Elkin, arqueóloga Phd, Directora del Programa de Arqueología Subacuática del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano de Argentina. Presidente del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Reunión de los Estados

Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de la UNESCO. Miembro del Comité Internacional de Patrimonio Cultural Subacuático-ICUCH de ICOMOS.

Francisco Javier Aceituno Bocanegra, arqueólogo Phd, Jefe del Departamento de Antropología de la Universidad de Antioquia

José Luis Socarrás Pimienta, antropólogo, Mg en Ciencias Biológicas, Coordinador del Programa de Arqueología de la Universidad Externado de Colombia

José Virgilio Becerra Becerra, antropólogo Phd, Docente del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia

Maria Catalina García Chaves, Antropóloga Mg en historia, investigadora de la Fundación Terra Firme

Mark Staniforth, arqueólogo Phd, profesor adjunto La Trobe University, Director de investigaciones del Proyecto protección de naufragios históricos de Australia, miembro del Comité Internacional de Patrimonio Cultural Subacuático-ICUCH de ICOMOS

Pilar Luna Erreguerena, arqueóloga, Mg en Ciencias Antropológicas, Subdirectora de Arqueología Subacuática del Instituto Nacional de Antropología e Historia de México. Miembro del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de la UNESCO. Miembro del Comité Internacional de Patrimonio Cultural Subacuático-ICUCH de ICOMOS

Thijs J. Maarleveld, arqueólogo PhD, profesor del Programa de Arqueología Marítima University of Southern Denmark. Presidente del Comité Internacional de Patrimonio Cultural Subacuático-ICUCH de ICOMOS

Wilhelm Londoño Díaz, antropólogo, Phd en Ciencias Sociales, docente del Departamento de Antropología de la Universidad del Magdalena

Xavier Nieto Prieto, arqueólogo Phd, Director Museo Nacional de Arqueología Subacuática - ARQUA de España, miembro del Comité Internacional de Patrimonio Cultural Subacuático-ICUCH de ICOMOS

Anexo H. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático UNESCO 2001

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático in situ y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. (a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

(i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

(ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

(iii) los objetos de carácter prehistórico.

2. (b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

(c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. (a) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

(b) Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios.

3. Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

Artículo 2 - Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

Artículo 3 - Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Artículo 4 - Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- (a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- (b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- (c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

Artículo 5 - Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 6 - Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

Artículo 7 - Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a

las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

Artículo 8 - Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

Artículo 9 - Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

(a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

(b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

(i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

(ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre

cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 10 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

(a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

(b) coordinará esas consultas como “Estado Coordinador”, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

(a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

(b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

(c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

Artículo 11 - Información y notificación en la Zona

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

Artículo 12 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como "Estado Coordinador". El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

(a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen

en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

(b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

Artículo 13 - Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Artículo 14 - Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Artículo 15 - No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 16 - Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 17 – Sanciones

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.
2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.
3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

Artículo 18 - Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.
2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.
4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 19 - Cooperación y utilización compartida de la información

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.
2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.
3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información

pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

Artículo 20 - Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

Artículo 21 - Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 22 - Autoridades competentes

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

Artículo 23 - Reunión de los Estados Partes

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

Artículo 24 - Secretaría de la Convención

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.
2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:
 - (a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y
 - (b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

Artículo 25 - Solución pacífica de controversias

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.
2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.
3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán mutatis mutandis a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.
5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.
2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

(a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

(b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

Artículo 27 - Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

Artículo 28 - Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

Artículo 29 - Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

Artículo 30 – Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 31 – Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. La enmienda a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

(a) Parte en esta Convención así enmendada; y

(b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 32 – Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

Artículo 33 - Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

Artículo 34 - Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

Artículo 35 - Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Anexo

Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I Principios generales

Norma 1. La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

(a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;

(b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

- (a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;
- (b) el enunciado y los objetivos del proyecto;
- (c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;
- (d) el plan de financiación;
- (e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;
- (f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;
- (g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;
- (i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;
- (j) un programa de documentación;
- (k) un programa de seguridad;
- (l) una política relativa al medio ambiente;
- (m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;
- (n) la preparación de informes;
- (o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- (p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un periodo breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto – Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estará previsto el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión in situ del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. Documentación

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. Seguridad

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. Medio ambiente

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. Informes

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

- (a) una descripción de los objetivos;
- (b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;
- (c) una descripción de los resultados obtenidos;
- (d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;
- (e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- (f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. Conservación de los archivos del proyecto

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. Difusión

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

(a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y

(b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

Hecho en París en este día seis de noviembre de 2001, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su trigésimo primera reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados y territorios a que se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas

Entrada en vigor:

Conforme a lo dispuesto en su Artículo 27, esta Convención entrará en vigor el 2 de enero de 2009 pero respecto a los Estados que han depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión antes el 2 de octubre de 2008 o a esta fecha. Entrará en vigor para cualquier otro Estado tres meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

GLOSARIO

BSI : Banco Sueco de Inversiones

CAN : Comisión de Antigüedades Naufragas

Carenar: Carena → Parte del **barco** que está sumergida. También se denomina **obra viva**. Carenar → Limpiar la **carena** (los fondos) de un **barco**.

CNULM : Caribbean Network for Urban Land Management (**CNULM**)

Columbus Exploration Limited Parthersnio : compañía famosa, no sólo por los equipos sofisticados que su fundador Thomas Thomson había diseñado, sino, igualmente, porque con ellos había rescatado con éxito la carga preciosa que transportaba el barco de vapor *Central America*, hundido durante un huracán antes del mediodía del 16 de septiembre de 1857, a unas 160 millas de la costa de Carolina del Sur y a una profundidad de 2 500 metros.

Código Civil: Comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles. En resumen es un compendio o conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, en este último caso siempre que actúen como particulares.

Gran Delfín de Francia: Luis de Francia (Fontainebleau, 1 de noviembre de 1661 – Castillo de Meudon, 14 de abril de 1711), conocido como El Gran Delfín (*Grand Dauphin* en francés) o Monseñor (*Monseigneur*), fue príncipe de Francia, hijo mayor y heredero del rey Luis XIV y la reina María Teresa de Austria. Recibió el título de *Delfín* nada más nacer, siendo el primero en la línea sucesoria al trono francés hasta su muerte en 1711. En su nacimiento fue predicho que sería «*hijo de un rey, padre de un rey, pero nunca rey*». El nombre de *Gran Delfín* se debía a que era grueso, no a que fuera «grande» en cualidades. El Delfín no participó demasiado en la vida política francesa, principalmente porque su condición de heredero sucesor hacía que siempre estuviera rodeado de aduladores que trataban de ganar favores en su futuro reinado. Su implicación en la política internacional se limitó a renunciar a su derecho al trono español en la Guerra de Sucesión Española en favor de su segundo hijo, Felipe, duque de Anjou. (Luis de Francia. Wikipedia. 22/mar/2013)

Pecio: Se denomina pecio (del latín posclásico, *pecia* o *petia*, o en bajo latín *pecium*¹ o *petium*, 'fragmento o pieza rota') a los restos de un artefacto o nave fabricado por el ser humano, hundido total o parcialmente en una masa de agua (mar, río, lago, embalse...). Un pecio puede ser producto de un accidente marítimo, naufragio o catástrofe natural, pero también puede ser ocasionado por abandono, hundimiento intencional, descuidos o negligencias. Los pecios más frecuentes son navíos naufragados, pero también existen numerosos pecios de aeronaves o vehículos terrestres. De acuerdo a la UNESCO «un pecio no sólo es un cargamento, sino también los restos de un navío, de su tripulación, de sus pasajeros y de las vidas de los mismos». Así pues, el concepto de pecio incluye no sólo los restos de una embarcación y de su carga, sino también todos los restos históricos y culturales que se encuentren en su entorno. En un sentido amplio, se incluye toda la obra portuaria, los desechos industriales, desperdicios, objetos abandonados, y otros restos sumergidos o semisumergidos que aporten información relevante de la actividad humana en un entorno geográfico e histórico determinado. Un pecio debe ser considerado, por tanto, en un contexto arqueológico subacuático. Los pecios forman parte del patrimonio cultural subacuático; por ello, en ocasiones este tipo de restos pueden constituir un yacimiento arqueológico importante, ya que permiten el estudio tanto de la construcción de los barcos en cada época, las diferentes rutas marinas que se seguían a lo largo de la historia, así como la forma de vida de los habitantes de una zona del planeta en una época determinada. Es frecuente encontrar su ubicación en las cartas náuticas marinas. (Pecio. Wikipedia, 28/Mar/2013.)

Tratado de Tordesillas: Compromiso suscrito en Tordesillas (actualmente en la provincia de Valladolid) el 7 de junio de 1494¹ entre Isabel, Fernando, reyes de Castilla y Aragón, y Juan II rey de Portugal en virtud del cual se establecía un reparto de las zonas de navegación y conquista del Océano Atlántico y del Nuevo Mundo mediante un meridiano situado al oeste de las islas de Cabo Verde. El tratado se firmó para evitar conflictos entre las coronas de España y Portugal, que estaban ambas interesadas en el control de estos mares y tierras. (Tratado de Tordesillas. Wikipedia. 2/abr/2013)

Tratado de Zaragoza: Es un tratado de paz firmado el 22 de abril de 1529 entre España y Portugal, donde reinaban Carlos I y Juan III de Portugal, respectivamente. El tratado delimitó exactamente las zonas de influencia portuguesa y española en Asia. El tratado fijaba las esferas de influencia de Portugal y España a 297,5 leguas al este de Las Molucas. Esta línea de demarcación se encontraba por lo tanto cerca del meridiano 135 oeste. (Tratado de Zaragoza. Wikipedia. 2/abr/2013)

UNCLOS : United Nations Conference on the Law of the Sea. La Ley de la Convención del Mar define los derechos y responsabilidades de las naciones en el uso de los océanos del mundo, el establecimiento de directrices para las empresas, el medio ambiente y la gestión de los recursos naturales marinos. La Convención, firmada en

1982, sustituyó cuatro tratados de 1958. La Convención entró en vigor en 1994, un año después de Guyana se convirtió en el 60 ° país a firmar el tratado. [1] En octubre de 2012, 164 países y la Unión Europea se han unido a la Convención. Sin embargo, no está claro en qué medida la Convención codifica el derecho internacional consuetudinario. (United_Nations, Wikipedia. 3/abr/2013)

Casa de Contratación de Sevilla: fue creada por los Reyes Católicos en **1503**, para administrar y controlar todo el tráfico con las Indias al declararlas mercado reservado de Castilla. Nadie podía ir a América ni fletar ninguna mercancía para las Indias sin pasar por la Casa de Contratación de Sevilla; y toda mercancía procedente de las Indias debía pasar por el control de esa institución y pagar allí el impuesto del 20 % a la Corona. Pero esto no pasó de premercantilismo. También allí se formaba a los pilotos para los viajes a las Indias bajo la autoridad del Piloto Mayor. Además, era obligatorio entregar allí informes y "relaciones" que sobre lo descubierto (lo explorado) para construir la cartografía. Y también informes sobre el medio natural, las etnias y los idiomas. De modo que era un organismo **científico, etnográfico, geográfico, historiográfico** y de **enseñanza náutica**, además de centro de **control del comercio** y de los **nombramientos** y un **archivo**. En **1717**, se traslada la Casa de Contratación a Cádiz, porque el puerto de Sevilla, fluvial, iba quedando impracticable por la sedimentación. Y en **1790**, fue suprimida la institución, porque ya se había liberalizado el comercio con las Indias en 1778 debido a las ideas fisiocráticas preliberales de los ilustrados. Quedará de ella sólo el Trocadero en El Puerto de Santa María. La inmensa e importantísima documentación recogida en la Casa de Contratación con todos esos informes constituye hoy el **Archivo de Indias**, que está en el edificio de la Casa Lonja de Sevilla, construido en la época de Felipe II, entre 1585 y 1598, sobre planos de Juan de Herrera. El Archivo General de Indias fue creado en 1785. A él, se fueron incorporando los fondos del Consejo de Indias, de la Casa de la Contratación, de los Consulados y de las Secretarías de Estado y del Despacho. Hoy el Archivo General de Indias conserva más de 43.000 legajos, instalados en ocho kilómetros lineales de estanterías, con unos 80 millones de páginas de documentos originales acerca de tres siglos de historia de las Indias, es decir, América, desde Tierra de Fuego hasta el sur de los Estados Unidos, además de las Filipinas. (Casa de Contratación de Sevilla. 2/abr/2013)

ZEE : Zona Económica Exclusiva. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva son 200 millas desde línea base mar territorial.